



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONAL
EN DERECHOS LABORALES APLICADOS EN LA LEY PARA
REDUCCIÓN DE SUELDOS DEL SECTOR PÚBLICO

CASTILLO APOLO JONNATHAN CLEMENTE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TENICELA LOAYZA CLAUDIO PATRICIO
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD
CONSTITUCIONAL EN DERECHOS LABORALES APLICADOS
EN LA LEY PARA REDUCCIÓN DE SUELDOS DEL SECTOR
PÚBLICO

CASTILLO APOLO JONNATHAN CLEMENTE
TENICELA LOAYZA CLAUDIO PATRICIO

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN
DERECHOS LABORALES APLICADOS EN LA LEY PARA REDUCCIÓN DE
SUELDOS DEL SECTOR PÚBLICO

CASTILLO APOLO JONNATHAN CLEMENTE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TENICELA LOAYZA CLAUDIO PATRICIO
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

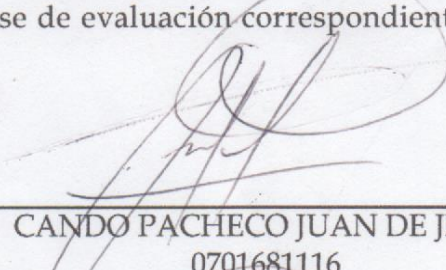
CANDO PACHECO JUAN DE JESUS

Machala, 12 de octubre de 2016

MACHALA
2016

Nota de aceptación:

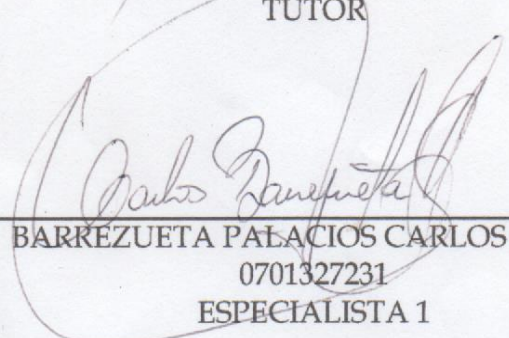
Quienes suscriben CANDO PACHECO JUAN DE JESUS, BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER, RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA y BRITO PAREDES JULIO ERNESTO, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN DERECHOS LABORALES APLICADOS EN LA LEY PARA REDUCCIÓN DE SUELDOS DEL SECTOR PÚBLICO, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



CANDO PACHECO JUAN DE JESUS

0701681116


TUTOR



BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER

0701327231

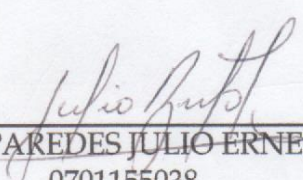
ESPECIALISTA 1



RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA

0702210469

ESPECIALISTA 2



BRITO PAREDES JULIO ERNESTO

0701155038

ESPECIALISTA 3

Machala, 12 de octubre de 2016

Urkund Analysis Result

Analysed Document: CASO DE ESTUDIO PINCIPIO DE INTANGIBILIDAD-JONNATHAN CASTILLO-CLAUDIO TENICELA.docx (D21448634)
Submitted: 2016-08-19 16:25:00
Submitted By: jonclemente81@hotmail.com
Significance: 4 %

Sources included in the report:

CASO DE ESTUDIO, TENICELA CASTILLO.docx (D21293242)
entorno legal.docx (D11165633)
entorno legal.docx (D11165624)
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000300003
http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/EC/constitucion.pdf
<http://www.boletincontable.com/index.php/noticias/125-aprueban-el-formulario-120-formulario-multiple-de-declaracion>

Instances where selected sources appear:

14

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, CASTILLO APOLO JONNATHAN CLEMENTE, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN DERECHOS LABORALES APLICADOS EN LA LEY PARA REDUCCIÓN DE SUELDOS DEL SECTOR PÚBLICO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

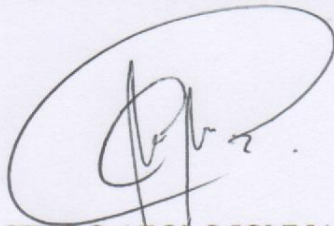
El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 12 de octubre de 2016



CASTILLO APOLO JONNATHAN CLEMENTE
0704011303

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, TENICELA LOAYZA CLAUDIO PATRICIO, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN DERECHOS LABORALES APLICADOS EN LA LEY PARA REDUCCIÓN DE SUELDOS DEL SECTOR PÚBLICO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

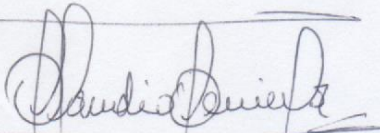
El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 12 de octubre de 2016



TENICELA LOAYZA CLAUDIO PATRICIO
0703527978

Dedicatoria

Se dedica la presente obra primero a Dios por guiarme los pasos para cumplir con el sueño de ser abogado, luego a mi familia que me ha apoyado en el transcurso de mi vida para conseguir el objetivo, por último a todas aquellas personas compañeros de curso y amigos que me apuntalaron en el lapso del desarrollo del mismo, para concluir esta investigación.

Jonnathan Clemente Castillo Apolo

Dedicatoria

Es mi deseo dedicar este Caso de Estudio o Trabajo de Titulación a mi padre el Ing. Claudio Antonio Tenicela Gonzalez (+) que desde el cielo me observa y a mi madre la Sra. Carmen Patricia Loayza Guzman, a ellos dos por ser a quienes les debo todo lo que yo soy como persona por haberme enseñado con ejemplo durante toda mi vida valores que me han llevado a estar en este momento forjando mi destino con entrega, sacrificio y sobretodo amor frente a las situaciones que se nos presentan en la vida.

De exacta e igual magnitud deseo dedicar este Trabajo de Titulación a mi Esposa María Milagros Gallardo y a mis hijos Milagros Patricia y Claudio José por ser lo más importante que tengo en la vida, ya que gracias a Ellos y su apoyo incondicional durante todos mis años de estudio universitario, que me han permitido tener esa energía e inspiración latente todo el tiempo indispensable para seguir adelante sin rendirse jamás sin Uds, nada de esto estaría sucediendo.

Claudio Patricio Tenicela Loayza.

Agradecimiento

Yo quiero empezar agradeciendo a Dios por permitirme encontrarme en este momento de mi vida a punto de culminar mi carrera lo cual me hace sentir muy bendecido gracias Dios Padre.

También quiero agradecer a la Universidad Técnica de Machala por haberme cobijado todos estos años de estudio a mis distinguidos profesores les debo mucha gratitud y agradecimiento por los conocimientos impartidos con nobleza y entusiasmo hacia mi persona.

Y un agradecimiento especial para mi compañero Jonnathan Castillo por la entrega de ambos para la culminación de este Trabajo.

Claudio Patricio Tenicela Loayza.

Agradecimiento

Se agradece primero a dios por extraer de mi camino las falencias que se generan el transcurso del estudio, luego a mis padres por encaminarme siempre en la guía correcta para llevar a cabo el objetivo de ser abogado, por ultimo a mi esposa y a todos las personas que estudiamos en conjunto los cuales estuvieron en los momentos justos para apuntalarme en la meta trazada y con ello llegar a ser el profesional que me propuse un día.

Jonnathan Clemente Castillo Apolo

RESUMEN

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN DERECHOS LABORALES APLICADOS EN LA LEY PARA REDUCCIÓN DE SUELDOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Autores

Jonnathan Clemente Castillo Apolo

Claudio Patricio Tenicela Loayza

Tutor

Dr. Juan Cando Pacheco

El principio de intangibilidad constitucional nace desde sus inicios cuando el hombre observa que lo primordial para vivir en sociedad es el derecho al trabajo, el cual no puede ser menoscabado, dividido, quebrantado, profanado, vulnerado en definitiva no se puede ser violado cuando este ha sido adquirido por el individuo bajo los términos y condiciones que la sociedad plasma como tal. Por consiguiente en vista de esta necesidad el colectivo evidencio que este derecho tiene la penuria de estar plasmado en la carta magna de los estados democráticos como principio que regenta la labor social del trabajo. Ahora bien el estado ecuatoriano con la perspectiva de esta situación plasmó en la carta magna el principio de intangibilidad con el cual el legislador bloquea toda acción de menoscabar los derechos de los trabajadores cuando los mismos han adquirido sus derechos por la acción de su trabajo, por parte de alguna autoridad que lo prenda realizar. Sin embargo en el presente trabajo se efectúa un estudio de la aplicabilidad del principio de intangibilidad constitucional en la aprobación de la ley orgánica de solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, por parte de la asamblea nacional del Ecuador, organismo que aprobó la mencionada ley con noventa y cuatro votos a favor y veinte y seis en contra; así mismo se analizará los derechos laborales constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto a la intangibilidad de los mismos con el fin de recaudar información necesaria para el estudio del presente caso; además mediante la manejo de la herramienta de investigación de la entrevista se obtendrá información necesaria, innegable, para indagar sobre el criterio de expertos en materia constitucional y la vulnerabilidad de los principios; a continuación se realizará un exposición desde la óptica legislativa al caso objeto de investigación. Así pues el estudio se examinará a partir de las teorías desde el punto de vista absoluto y relativo, teorías que analizan la garantía de un desde una perspectiva objetiva y subjetiva, así mismo se indagara en la teoría de los derechos adquiridos para la observación del presente caso. Por otra parte en la referencia del trabajo de investigación se ubicará información bibliográfica la cual permite contextualizar el objeto de estudio, comprender el significado profundo de la doctrina jurídica, contrastándola con la normativa comparada y a su vez se discrepará con la opinión de los profesionales de derecho, los cuales contendrán el conocimiento necesario en el área Constitucional y acerca de los principios que rigen en esta. A continuación se encontraron en la investigación realizada por las metodologías explicadas y avalándose en los profesionales de derecho encuestados que en su mayoría enfocaron que la ley solidaria vulnera el principio de intangibilidad laboral suscrito en la constitución de la republica del ecuador, con lo cual se puede concluir que

la mencionada ley debe derogarse y se recomienda a la asamblea nacional resarcir el daño colateral realizado a los servidores públicos por la ejecución de la ley solidaria.

Palabras Clave: Constitución, Principio, Intangibilidad, Solidaria, Laboral

ABSTRACT

ANALYSIS OF THE PRINCIPLE OF CONSTITUTIONAL RIGHTS INTANGIBILITY ON LABOR LAW APPLIED TO REDUCE PUBLIC SECTOR SALARY.

Authors

Jonnathan Clemente Castillo Apolo
Claudio Patricio Tenicela Loayza

Tutor

Dr. Juan Cando Pacheco

The constitutional principle of intangibility born from the beginning when man observes that paramount to live in society is the right to work, which can not be undermined, split, broken, desecrated, violated definitely not could be violated when this has It was acquired by the individual under the terms and conditions that society plasma as such. Accordingly in view of this need the collective evidenced that this right has the hardship of being embodied in the constitution of democratic states as a principle that runs the social work job. Now the Ecuadorian state with the prospect of this situation reflected in the Constitution the principle of intangibility with which the legislator blocks any action to undermine the rights of workers when they have acquired their rights by the action of their work, part of any authority that pledge perform. However in this paper a study of the applicability of the principle of constitutional intangibility in the approval of the organic law of solidarity and civic responsibility for reconstruction and recovery in the areas affected by the earthquake of April 16, 2016 is made, by the national assembly of Ecuador, body which approved the Act ninety-four votes in favor and twenty-six against; Likewise constitutional labor rights will be discussed in the Ecuadorian legal system regarding the intangibility of them in order to collect information necessary for the study of this case; also by managing research tool necessary interview, undeniable, to investigate the criterion of experts in constitutional information and the vulnerability of the principles will be obtained; An exhibition to be held from the legislative perspective to the case under investigation. Thus the study will be examined from the theories from the point of absolute and relative view, theories that analyze the guarantee of a from an objective and subjective perspective, so it will be investigated in the theory of acquired rights for the observation of this case. Moreover, in the reference of the research bibliographic information which allows contextualizing the object of study, understand the deep meaning of legal doctrine, contrasting with the regulations compared and in turn will disagree with the views of legal professionals will be located , which contain the necessary knowledge in the constitutional area and about the principles in this. Here were found in the investigation by the explained methodologies and avalándose in professionals surveyed law mostly focused that partnership law violates the principle of labor intangibility signed in the Constitution of the Republic of Ecuador, which you can conclude that the Act should be repealed and the national assembly is recommended repair the collateral damage done to public servants for the execution of partnership law

Keywords: Constitution, Principle, Intangibility, Solidarity, Labor

Índice de Contenido

Frontispicio	II
Acta de Evaluación o Veredicto	III
Dedicatoria	IV
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Agradecimiento	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	X
Índice de Contenido	XI
INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I.....	2
1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	2
1.1 Definición y contextualización del objeto de estudio.	2
1.3 Hechos de Interés.....	4
1.4 Objetivos de Investigación.....	6
1.4.1 Objetivo General	6
1.4.1.2 Objetivos Específico.....	6
2. CAPÍTULO II.....	6
2.1 Fundamentación teórico-epistemológica del estudio	6
2.1.1 Constitución.....	6
2.1.2 Principios dentro de la constitución	7
2.1.3 Trabajo y Seguridad Social	10
2.1.4 Derechos de libertad	10
2.1.5 Sistema económico y política económica.....	10
2.1.6 Formas de trabajo y su retribución	10
2.1.7 Fundamentación epistemológica del estudio.....	12

2.1.8 Teorías que analizan la garantía de un punto de vista objetivo o subjetivo.....	13
2.1.9 Teoría de los derechos adquiridos	15
2.2 Descripción del enfoque epistemológico de Referencia.....	16
2.2.1 Principio de In Dubio Pro Operario.....	17
2.3 Bases Teóricas de la Investigación	18
2.3.1 Doctrina Colombiana	18
2.3.2 Jurisprudencia Colombiana.....	20
2.3.3 Doctrina Argentina.....	22
2.3.3 Jurisprudencia Argentina.....	23
3. CAPÍTULO III.....	24
3.1 Proceso Metodológico del presente trabajo.	24
3.2 Entrevistas	25
3.2 Noticias en Diferentes Medios.	31
4. CAPÍTULO IV.	34
4.1 Resultado de la Investigación.....	34
4.2 Descripción y argumentación teórica de resultados.....	36
Conclusiones.....	38
Recomendaciones	39
Referencias Bibliográficas	40

INTRODUCCIÓN

Con respecto a los inicios del orden constitucional moderno y a partir de la culminación a la transición democrática (1930), las visiones cruciales de la teoría constitucional jurídica que tenía que poseer en su progreso la carta magna, aparecieron vinculadas en lo posterior, como la supremacía material, supralegalidad formal y la diferenciación entre dominio constituyente y poder constituido. Sin embargo estas determinaciones fueron el pilar trascendental para la entrada en vigor de la actual Carta Magna con un cumulo de teorías inmersas en ella, por ejemplo el poder constituyente, y teorías de Siéyes, Kelsen, Constant, Merkl, Ross, o Löwenstein. Así mismo esto permitió que en la actualidad se deleite de los principios constitucionales que se consagran en la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte en el mes de abril de 2016, se han producido desastres naturales que han afectado gravemente varias jurisdicciones de las provincias de Manabí, Esmeraldas y otras jurisdicciones del país, lo cual es una catástrofe natural para el pueblo ecuatoriano. Sin embargo este desastre le permitió al presidente de la república del Ecuador para con decreto ejecutivo No. 1001, de 17 de abril de 2016, exponiendo el estado de excepción en las provincias de Manabí, Santa Elena, Esmeraldas, Los Ríos, Guayas y Santo Domingo de los Tsáchilas, por los efectos adversos del desastre natural. Por consiguiente el Presidente de la República ordena a través del artículo 3 del referido decreto Ejecutivo No. 1001 al Ministerio de Finanzas que emplace los fondos públicos necesarios para atender el escenario de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles. Ahora bien en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador a la Asamblea Nacional, expide la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana Para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016.

Así mismo se efectúa el presente trabajo donde se estudiara la aplicabilidad del principio de intangibilidad en la aprobación de la ley orgánica de solidaridad por parte de la asamblea nacional en el Ecuador, además se analizará de los derechos laborales desde el punto de vista de la constitución en el ordenamiento jurídico vigente con el fin de recaudar información oportuna que permita dilucidar si la ley violenta o no el principio de intangibilidad constitucional prescrito en el artículo 326 de la carta magna y pronunciado el 328 de la misma ley suprema.

1. CAPÍTULO I.

1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 Definición y contextualización del objeto de estudio.

Según Ossorio (2006) la Intangibilidad es la integridad, prohibición inexorable de palpar, quebrantar o profanar una cosa, de vulnerar un precepto o de atentar contra alguien o contra algo. En particular esta prerrogativa personal que inicio en las Constituciones monárquicas, como la española de 1876 en su Art. 48, en la que se manifestaba a favor de los reyes, con lo cual dirime que el principio de intangibilidad es Inviolable, que no se puede o no se debe trasgredir o profanar. Así mismo el principio constitucional que garantiza la intangibilidad de los derechos laborales comienza en un principio con la virtud de la necesidad de resguardar las conquistas que los trabajadores que han logrado a través de los tiempos, las mismas que han repercutido muchas veces en reformas legales.

Por otra parte Espasa-Calpe (2005) manifiesta que la intangibilidad es la capacidad de que no se pueda modificar un objeto al momento de manipularlo, además de poder pasar la materia sin ninguna dificultad. En cambio según la definición de WordReference.com (2016) la intangibilidad es la Imposibilidad de ser tocado o desvirtuado. Por tanto el autor declara que la intangibilidad es lo que no se puede manipular por tener la imposibilidad de ser tocado o manipulado

Además Villar (2004a) manifiesta que mediante la integridad y el progreso se obtiene un particularidad equitativa por parte del empleador para lograr adquirir beneficios y la capacidad de mejoramiento laboral en el empleado, generando con ello que el principio constitucional genere beneficios para el trabajador que deben ser siempre mayores en relación con los existentes.

Para comprender el tema del texto señala Villar (2004b) que en el contexto del trabajo los trabajadores y las manifestaciones de voluntad se enmarcan en las labores que se les encomiendan los empleadores, independientemente de las acciones sean espontaneas a las presiones que se incorporan con intenciones fraudulentas por parte de los empleadores, esto ha generado que el derecho al trabajo por medio de la jurisprudencia se favorezca al trabajador, por cuanto el patrono ha pretendido evadir sus responsabilidades laborales por medio del desacato de las leyes. (Ramírez, 2013)

En definitiva el principio de intangibilidad laboral es la capacidad integral que no se puede modificar, incorporado en las personas que conforman la sociedad desde el momento mismo que el individuo ingresa en la humanidad, por cuanto este derecho es fundamental humano de los individuos teniendo libertad para elegirlo, condiciones de igualdad, sin discriminación, con igualdad de salario, remuneración digna y protección salarial. (Velez, 2008)

Ahora bien este principio está reconocido el derecho internacional como se manifiesta según la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su Artículo 23 manifiesta que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas, satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”

Con lo expresado se puede invocar que el principio de intangibilidad laboral permite que el salario de los trabajadores sea inmodificable ya que tienen que tener relación con el trabajo realizado.

Según Garcés (2014):

“El principio de intangibilidad no prohíbe que los derechos adquiridos por el trabajador no puedan ser modificados, sino que estas modificaciones cuando se las haga no menoscaben los derechos adquiridos por los trabajadores. Estas modificaciones como lo indica el principio previo de progresividad deben ser siempre favorables y mejores para la situación del trabajador.”

Sin embargo Giménez (2014) revela que se puede evidenciar claramente que la intangibilidad como principio se puede modificar en contexto pero no los derechos adquiridos por los trabajadores ya que los mismos deben de ser siempre lo más favorable al trabajador sin vulnerar ningún derecho

Por otra parte Culturales (2005) manifiesta que:

“El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad”

Observamos que el referente exhibe que todas las personas de la sociedad tienen el derecho al trabajo como fuente principal y primordial para la sustentabilidad de las familias en la sociedad.

En cambio Navas (2008) describe que el derecho al trabajo conlleva a que todo ser humano pueda decidir libremente aceptar o elegir trabajo, a no ser obligado de ninguna forma a realizar un trabajo, el derecho a la seguridad social, a no ser privado injustamente de empleo y el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo. Por consiguiente se aclara que se puede concebir que el derecho al trabajo no debe ser obligado en ninguna forma y de ninguna naturaleza ya que conseguiría que el trabajador se limite en su productividad cuando se le vulneran los derechos. (Javier H. ESPINOZA ESCOBAR, 2013)

Además el citado manifiesta que las personas tienen el derecho de decidir a libre albedrío el trabajo que desee realizar para la subsistencia de los suyos con lo cual este derecho no debe ser obligado ni mutilado de ninguna forma o naturaleza.

Por otra parte el principio de intangibilidad manifiesta Maican (2012), es el que prohíbe toda forma de discriminación en el acceso al trabajo y en la conservación del mismo, sea por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza. Según lo expuesto se presenta que con los derechos del trabajador se prohíbe toda forma de discriminar o de violentar a los mismos ya sea por género, etnia, o discapacidad física, intelectual o de alguna otro medio.

Sin embargo Aguilar (2012) menciona que:

“En la perspectiva del existir bien o buen vivir se alcanzará generar mayores ingresos en el marco de una distribución más equitativa, empleo digno y permanente, donde el trabajo es una actividad que contribuye a la realización plena de la persona.”

Esto sin duda permite verificar que los derechos del trabajador no se vulneren de ninguna forma contribuyendo al desarrollo de la sociedad.

Para finalizar el autor Perozo (2015) manifiesta que la perspectiva del buen vivir solamente se alcanza con un buen trabajo, digno y salario justo sin la vulneración de ningún derecho a su trabajo.

1.3 Hechos de Interés

Con respecto al principio de intangibilidad manifestada en Corte Constitucional (2014) que los derechos fundamentales del trabajo se enmarcan dentro del principio de intangibilidad y estos se han convertido por consenso para la comunidad internacional en la base social de la economía mundial, muestra de ello es la existencia de la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (adoptada en la Conferencia internacional del Trabajo en su 86.a reunión, Ginebra, el 18 de junio de 1998) y por la que todos los estados miembros de la organización adquieren un compromiso de respetarla y promoverla.

En el caso de nuestro país que es firmante de los convenios internacionales en los que se manifiesta claramente que la intangibilidad de los derechos del trabajador se ha convertido en un conceso para la comunidad internacional, adoptando estos países incluyentes el compromiso radical de respetarla y promover los mismos.

Por otra parte según la Asamblea (2016) Nacional del Ecuador concibe que el artículo 164 de la carta magna de la República del Ecuador instala que la Presidenta o Presidente del estado podrá decretar el estado de excepción en todo el país o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural siempre y cuando existan los elementos constitutivos del estado de excepción. Además, de conformidad con la señalada disposición normativa, el estado de excepción prestara atención en los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad según sea necesario; por consiguiente el artículo 300 de la ley fundamental del estado ecuatoriano señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Con lo expuesto se manifiesta claramente que el presidente de la república puede decretar un estado de excepción en el territorio nacional o en parte de él, en el caso de que exista o se manifieste los elementos constitutivos de un estado de excepción, observando sobremanera los principios consagrados en la constitución de la República del Ecuador los cuales por soberanía jurídica no se pueden vulnerar ni sobrepasar.

Por otra parte el artículo 389 ibídem establece que es deber del Estado resguardar a las personas, las colectividades y el ambiente social frente a los efectos nocivos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención del riesgo, la mitigación de catástrofes, la recuperación y mejoramiento de las situaciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la circunstancia de vulnerabilidad en la sociedad.

En el artículo mencionado nos aclara que el estado ecuatoriano es el encargado de proteger los derechos de las personas en algún tipo de calamidad natural o antrópico, previniendo los riesgos y coadyuvando a la nación a mejorar sus condiciones de vida con el único objeto de erradicar las vulnerabilidades de los derechos en las personas que conforman el país.

Además, en el mes de abril de 2016, se han derivado desastres naturales que han afectado gravemente varias jurisdicciones de las provincias de Manabí, Esmeraldas y otras competencias del país. Ahora bien el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1001, de 17 de abril de 2016, exponiendo el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por las afecciones adversas del desastre natural.

Por consiguiente en la fecha antes indicada han surgido desastres naturales afectando provincias de esta nación motivando con lo cual a expedir una ley de solidaridad a el presidente del Ecuador con el fin de ayudar a las personas que lo han sufrido la catástrofe y sus afectos adversos en la calamidad mencionada.

No Obstante el Presidente de la República a través del artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo No. 1001 decreta al Ministerio de Finanzas que sitúe los recursos públicos necesarios para priorizar la situación de excepción, pudiendo esgrimir todas las retribuciones presupuestarias disponibles, salvo las consignadas a salud y enseñanza.

Por su parte el presidente de la República Economista Rafael Correa le designa al ministerio de fianzas que ejecute los fondos necesarios para dilucidar el estado de excepción utilizando las partidas presupuestarias disponibles para contrarrestar la calamidad natural.

Por otra parte es necesario recaudar de forma inmediata nuevos recursos financieros que permitan afrontar los desastres naturales sufridos en el mes de abril de 2016 en varias competencias de las provincias de Manabí, Esmeraldas y otras jurisdicciones del país. En definitiva el parlamento en el ejercicio de las facultades que le conceden

los artículos 120 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador a la asamblea nacional que despacha la “Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana Para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016” con el objetivo de recaudar fondos para ayudar a esta zona de la población en el desastre acaecido.

Así pues la asamblea nacional aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana Para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 el en el Registro Oficial el viernes 20 de mayo de 2016, en el suplemento del mismo con No 759, permitiendo al gobierno nacional recaudar los fondos necesarios para solventar los gastos económicos que esgrimieron de la catástrofe natural.

1.4 Objetivos de Investigación

1.4.1 Objetivo General

Estudio de la aplicabilidad del principio de intangibilidad en la aprobación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 por parte de la asamblea nacional en el Ecuador.

1.4.1.2 Objetivos Específico

- Estudio teórico sobre el principio de intangibilidad de los derechos laborales constitucionales en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano
- Obtener información de los expertos en materia constitucional sobre la aplicabilidad de los principios de los derechos laborales en el marco jurídico del Ecuador.
- Realizar un estudio desde la óptica constitucional al caso objeto de estudio.

2. CAPÍTULO II.

2.1 Fundamentación teórico-epistemológica del estudio

2.1.1 Constitución.

Según Ossorio (2006) es la forma de sistema de gobierno que tiene cada estado siendo la ley fundamental de la organización de un Gobierno.

Así mismo basta con analizar esta acepción para darse cuenta de la diferencia entre dos ideas que contiene la misma. En la primera, se parte del supuesto de que toda sociedad constituida ha de estar formada mediante normas legales o consuetudinarias enfocadas a establecer un orden de gobierno, aunque sea autocrático, por cuanto sin la coexistencia de esas normas, inclusive si tienen su origen en un hecho de mera fuerza, no podría subsistir la sociedad en comunidad. Así mismo el autor aclara que la Constitución es la ley fundamental de un Estado Republicano y Democrático y para que exista sociedad debe estar regentada por una carta magna que dirija la sociedad.

Por un lado Acosta (2010) distingue que un gobierno constituido sobre la base exclusiva de la fuerza viene a representar un desgobierno, por la inevitable disputa que se produce para ver quién es más fuerte, resulta cierto que una organización social sin leyes no sería otra cosa que una anarquía, en la más amplia extensión de esa palabra.

Así pues el autor concibe que un gobierno emitido en base a la fuerza es evidentemente una organización anárquica con lo cual no habría una disyunción de la democracia como tal.

En ese sentido declara Giddens (2006) que la necesidad de las leyes en un estado debe entenderse que las monarquías incondicionales y hasta las tiranías asiáticas tenían una constitución; es decir, estaban constituidas orgánicamente, por lo menos para determinar la forma de nombramiento del titular del poder, la cabida requerida para desempeñarse como tal, el orden de sucesión, la representación de facultades en otras autoridades, las limitaciones asignadas por la ley o por la costumbre a las atribuciones de los reyes dominantes, sin que la inexistencia de una intervención popular directa sea óbice, dentro de esa interpretación, a la realidad de una Constitución.

No obstante el citado manifiesta que si el gobierno es regido por una monarquía absoluta, esta debe de contener una constitución en la que se atribuya a la sociedad los principios universales con los cuales sus habitantes tendrán la potestad de entregar deberes y cumplir obligaciones a la sociedad, por ende tendrá que estar dentro de la constitución del mismo la forma como regirse a las leyes soberanas de las naciones.

2.1.2 Principios dentro de la constitución

Según Constitucional T. (2008) en la carta magna en su Artículo 11 señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes elementos:

1. Los derechos tendrán un alcance de ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante los mandos competentes; estas jurisdicciones garantizarán su cumplimiento.

2. Todos los ciudadanos son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Además nadie podrá ser excluido por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología,

filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por esencia el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley castigará toda forma de discriminación.

Por consiguiente en la constitución de la República del Ecuador en el artículo once manifiesta claramente que los principios que poseen las personas dentro del estado ecuatoriano y cuáles son sus obligaciones para conllevar un estado homogéneo con amplitud de deberes y derechos que cumplir, sin que entre ellos se infrinja discriminación alguna entre los ciudadanos del estado ecuatoriano.

Así mismo el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En este sentido el estado garantizará la igualdad de sus habitantes con todas las medidas necesarias a favor de las personas que se encuentren en desigualdad por sus condiciones.

3. Los derechos y garantías establecidos en la carta magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Luego estos derechos y garantías establecidos en la constitución de la república del Ecuador ordenan a cualquier servidor público a aplicar directa e inmediatamente los derechos humanos consagrados en la constitución o en el derecho internacional en alguna discriminación observable o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Con esto se puede ampliar que los derechos que no estén establecidos en la constitución de República del Ecuador no se podrán pedir o ampliar con el objetivo de vulnerar derechos de los ciudadanos.

Por otra parte los derechos serán completamente justiciables. No podrá citarse falta de norma jurídica para demostrar su violación o inexistencia, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento de ninguna naturaleza.

4. Ninguna norma jurídica podrá limitar el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En este sentido la constitución de la república del Ecuador aprobada el 20 de Octubre del 2008 en el precedente artículo citado con su respectivo numeral en el que se pronuncia claramente que ninguna norma jurídica suplementaria y por debajo de la norma suprema podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales de la carta magna.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Ahora bien la misma carta magna designa a las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales aplicar las normas y sus reglamentos que más favorezcan a su efectiva vigencia de principios sociales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. En el actual apartado manifiesta la legislación suprema que los principios y los derechos hacen referencia a algo que no se puede

enajenar (inalienables) es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro. Además son aquellos que no se puede renunciar ni rechazar (irrenunciables) los cuales se pueden disfrutar durante toda la vida. Luego (indivisible) del latín “indivisibilis” es aquello que no se puede dividir, partir o separar en partes y o distribuir o repartir entre varios, lo indivisible, por lo tanto, no puede dividirse sin que se altere su esencia. Después tenemos (interdependientes) que es una realidad que determina nuestras vidas, donde dependemos de otras personas para sobrevivir y desarrollarnos en nuestro día a día dependiendo de los demás. Así mismo igual jerarquía en la cual nos indica que los derechos y los deberes poseen la misma clasificación en categorías o poderes, siguiendo el mismo orden de importancia dentro del edicto constitucional que rige el soberano estado ecuatoriano.

7. La afirmación de los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no exceptuará los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean ineludibles para su pleno desenvolvimiento.

La jurisprudencia constitucional manifiesta claramente que los derechos y garantías establecidos en ella y en el derecho internacional no se separen ningún derecho derivado de la dignidad de las personas que permitan a las mismas desentrañarse en la sociedad.

8. El implícito de los derechos se desarrollará de modo progresivo a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Así pues el estado generará y garantizará los contextos necesarios para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será anticonstitucional cualquier acción u omisión de carácter negativo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Por su parte el estatuto constitucional exterioriza que el contenido de los derechos que contienen estos, se desarrollaran progresivamente mientras que el estado tiene que garantizar las circunstancias necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Con lo expresado toda acción que violente, disminuyan, menoscaben o anulen estos derechos prescritos en la carta magna serán inconstitucionales sin ningún valor.

9. El más valioso deber del Estado reside en respetar y hacer respetar los derechos asegurados en la Constitución de la República del Ecuador

A continuación el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán ineludibles a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en el tributo de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos

Por otra parte el estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas garantes del daño acaecido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que se digne en darse.

Además el estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada dirección de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso de manera judicial.

Sin embargo cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado remediará a la persona que haya sufrido pena como consecuencia de tal

sentencia y, declarada el adeudo por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (Constitucional T., 2008, pág. 21-23).

2.1.3 Trabajo y Seguridad Social

Según el Tribunal Constitucional (2008) en el tema de Trabajo y Seguridad Social en el artículo 33 manifiesta que trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de ejecución personal y base de la economía financiera. Por cuanto el estado avalará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el cometido de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

2.1.4 Derechos de libertad

Además se aclara en la ley *ibídem* en el artículo 66 que el estado reconoce y garantizará a las personas:

- El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte
- El derecho a una vida digna, que afirme la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios

2.1.5 Sistema económico y política económica

El Sistema económico y política económica según la Constitucional T. (2008) en el artículo 284 que la política económica tendrá los siguientes objetivos:

1. Afirmar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.
2. Estimular la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.
3. Aseverar la soberanía alimentaria y energética.
4. Divulgar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.
5. Conseguir un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.
6. Inducir el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.
7. Amparar la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.
8. Atenuar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.
9. Incitar un consumo social y ambientalmente responsable.

2.1.6 Formas de trabajo y su retribución

La formas de trabajo y su retribución en la carta magna en el artículo 325 aclara que el estado garantizará el derecho al trabajo. Por ende se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores del estado ecuatoriano

Además en la misma ley *Ibídem* en el tema de los principios del derecho al Trabajo en el artículo 326 se estipula que:

1. El Gobierno impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e **intangibles**. Será nula toda estipulación en contrario que vulnere los derechos del trabajador.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, sin que tengan que vulnerarse sus derechos.
4. A adeudo de igual valor corresponderá igual remuneración.
5. Toda alma tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
6. Toda elemento rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
7. Se responderá el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente sin ninguna restricción. Así mismo, se garantizará la organización de los empleadores con todos sus derechos.
8. El Estado incentivara la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección para su correcto funcionamiento.
9. Para todos los efectos de la analogía laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.
10. Se apadrinará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.
11. Será válida la avenencia en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
12. Los aprietos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
13. Se endosará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
14. Se explorará el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.
15. Se prohíbe la inmovilización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.
16. En los establecimientos del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta clasificación estarán amparados por el Código del Trabajo. (Constitucional T., 2008, pág 152-153).

Por otra parte en la constitución de la República del Ecuador en su artículo 327 señala que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa por esto se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. Además el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. (Constitucional T., 2008, pág 154).

A continuación la misma ley *ibídem* en el artículo 328 aclara que la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será **inembargable**, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

Por consiguiente el gobierno fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria para todas las personas del estado ecuatoriano

Así pues el pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser **disminuido ni descontado**, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley, para no vulnerar el principio de Intangibilidad laboral.

Luego lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Después para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales. (Constitucional T. , 2008, pág 154).

2.1.7 Fundamentación epistemológica del estudio

Según Bunaviães (2001) las Teorías sobre el principio de intangibilidad se asientan en los conceptos de esencia del derecho, que ha sido ampliamente estudiado por la doctrina y jurisprudencia alemana y española. Por consiguiente las teorías respecto del contenido esencial de los derechos pueden resumirse en dos tipos, aquellas que analizan la garantía del contenido esencial de un punto de vista absoluto o relativo, y aquellas que la interpretan de un punto de vista objetivo o subjetivo. **(Pulido, 2007)**

Por otra parte las teorías que analizan la garantía constitucional de un punto de vista absoluto o relativo examinan la esencia de los derechos y se plantean el problema desde la perspectiva de los límites que se le pueden imponer, concibiendo a esta garantía como el límite del límite. **(Schmal, 2013)**.

Así mismo manifiesta **Junior (2007)** que para la teoría referente del contenido fundamental de los derechos no tienen un contenido esencial en el sentido usual del término. Por el contrario, el contenido principal de un derecho está determinado por un juicio de razonabilidad de los límites al derecho, de modo que

la esencia del derecho solo se vería afectada cuando no es posible justificar el límite que se le impone. **(SÁNCHEZ, 2012a)**

Por consiguiente **Häberle (2007)**, aclara que esta teoría postula que el derecho carece de contenido propio frente al límite que le proporciona la ley; por lo tanto no se puede hablar de contenido fundamental sin referirse a una limitación que se imponga al derecho. Además la garantía no consiste en la prohibición de imponer al derecho cualquier límite, sino en la exigencia de que el límite impuesto no sea arbitrario. **(SÁNCHEZ, 2012b)**

Por otra parte la teoría absoluta del contenido esencial del derecho postula que, independientemente del juicio de razonabilidad de la limitación al derecho fundamental que la ley establece, este tiene un núcleo duro que no puede ser afectado y que es por tanto intangible para el legislador, confundándose dicho núcleo con la esencia del derecho. **(Aquino, 2006a)**

Para estructurarlo se recurre a una imagen de dos círculos centrados, donde el círculo interno es el núcleo macizo, que jamás puede ser perturbado o cedido por el legislador, por cuanto concierne violar el contenido esencial del derecho. Sin embargo el círculo exterior es la parte del derecho que puede ser tocado, regulado, complementado o limitado por mandatos legales cuando la constitución así lo manda o autoriza. **(Alcalá, 2005)**

Por otra parte, existen otras teorías mixtas del contenido fundamental que intentan compatibilizar la teoría absoluta con la teoría relativa, ubicando énfasis en el mínimo intangible del derecho, pero indagando también sobre la existencia de otros bienes y valores constitucionales que justifican limitar derecho.

2.1.8 Teorías que analizan la garantía de un punto de vista objetivo o subjetivo

Otras teorías examinan la garantía del contenido esencial del derecho tomando como punto de partida la posición objetiva o subjetiva de la normativa constitucional y sus principios. En este sentido, el Tribunal Constitucional alemán se ha preguntado si la esencia del derecho debe interpretarse primariamente a partir de las posiciones individuales de los sujetos afectados, o a partir de una interpretación objetiva de lo que constituye la esencia de un determinado derecho. Al respecto, se ha argumentado que una interpretación objetiva puede aparecer al lado de una subjetiva, pero no sustituirla. **(Aquino, 2006b)**

Es decir el autor manifiesta claramente una teoría toma como norma de inicio a la ley constitucional y sus principios como consecuencia de ello la norma debe interpretarse inicialmente a partir de las posiciones individuales de los sujetos afectados interponiendo la interpretación objetiva de los principios lo que constituye la esencia de un determinado derecho.

Además siguiendo a los jurisconsultos franceses, la doctrina chilena proverbialmente se ha enfocado en los principios de irretroactividad de las normas y de intangibilidad de las situaciones jurídicas creadas (o teoría de los derechos adquiridos), desde una perspectiva legalista. Sin embargo, las normas que hasta

ahora han servido de pedestal para las teorías tradicionales sobre irretroactividad e intangibilidad, principalmente el Código Civil y la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, son de rango legal. Por otra parte, es esta categoría legal el que constituye el problema de estos principios, ya que las leyes que los consagran pueden ser abolidas por normas de superior o inclusive de igual jerarquía, el principio de irretroactividad y la teoría de los derechos adquiridos quedan minúsculos a simples declaraciones de buenas intenciones que obligan al juez pero no al legislador. (ARROYO, 2007a)

Por su parte el autor señala que los legisladores no acatan las leyes superiores o las teorías de los derechos basados en principios ya que estos quedarían en buenas intenciones ente los jueces pero los congresistas manipulan a su antojo las leyes que ellos creen conveniente.

Sin embargo, actualmente no es posible confinar el estudio de la irretroactividad de la ley al Derecho Civil o a los principios frecuentes de derecho. Las Constituciones al finales de los 90 han provocado un cambio radical en la normativa que vale de base a las teorías de irretroactividad y seguridad jurídica, lo que hace necesario enfocar estas teorías desde una perspectiva constitucional. (ARROYO, 2007b)

La teoría de los derechos adquiridos demanda que los derechos que se logran bajo la vigencia de una determinada ley, se trasforman en bienes que entran al patrimonio de sus titulares del derecho, quienes ejercerían un derecho de mando sobre estos derechos. (Carbonell, 2005)

Por otra parte en consecuencia a las leyes posteriores no pueden afectar esos derechos adquiridos ya que estos gozan de la inviolabilidad de la propiedad de cada persona. Sin embargo la irretroactividad de las normas y la intangibilidad de los derechos adquiridos brotarían como efecto de la toga protectora del derecho de propiedad individual de cada ser humano. Además ya que la protección que otorga el derecho de propiedad está determinada por en la Constitución Política de las sociedades, donde habría que concluir que el principio de irretroactividad y la teoría de los derechos adquiridos se encuentran actualmente regidos por las normas constitucionales que regulan el derecho de propiedad en los distintos países, y que las normas del Código Civil y la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes sobre esta materia se encuentran obsoletas. (SANCHIS, 2004)

El autor manifiesta claramente que los derechos adquiridos por los individuos de la sociedad no pueden ser violentados por cuanto cuando son adquiridos por las personas, pasan a ser bienes de cada elemento por cuanto gozan de los principios de intangibilidad prescritos en las constituciones de los estados.

Por otra parte en la Constitución de cada estado se constituye el punto de partida para una teoría constitucional de irretroactividad, al elevar a nivel constitucional la teoría de los derechos adquiridos se asegura a todas las personas el derecho de propiedad, en sus varias especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales de los individuos de la sociedad, Por cuanto al asegurar el derecho de propiedad sobre los bienes incorporales, se justifica la práctica de la propietarización de los derechos, es decir que a su vez presenta una base

constitucional para afirmar la irretroactividad de las normas y la intangibilidad de las situaciones jurídicas creadas por dichas normas. (J. ARIAS, 2003a)

En particular el citado manifiesta que la base constitucional de los de la teoría de los principios de derecho adquirido y del principio de irretroactividad se fundamenta en que los individuos de la sociedad tienen que asegurarles sus derechos corporales e incorporales por parte del estado, por cuanto al asegurar el derecho de la propiedad de los bienes incorporales se justifica que los derechos sean de probidad de los individuos de la sociedad.

No obstante, la teoría de los derechos adquiridos se ha llevado a sus límites, por cuanto si los derechos se adquieren a las personas dentro de la sociedad, estos se incorporan al patrimonio de las mismas, entonces quedan resguardados por el manto protector del estado al que pertenece cada una de ellas. Ahora bien, las normas se conciben “irretroactivas” con los derechos adquiridos en virtud de dichas normas se vuelven intangibles porque al ser incorporados al patrimonio de un individuo, gozan de la misma inviolabilidad de la que gozan los demás bienes de propiedad de esa persona, incluso frente a la acción del legislador. (J. ARIAS, 2003b)

En definitiva estos derechos adquiridos por los individuos de una colectividad se vuelven intangibles porque son incorporados al patrimonio de las personas pertenecientes a una sociedad desde el momento mismo que los derechos son concebidos por las personas en cualquier acción que se genere por formar parte del conglomerado social.

2.1.9 Teoría de los derechos adquiridos

Esta teoría aclara que son derechos adquiridos cuando los derechos realmente son incorporados a las personas indistintamente de su forma de poseerlos. Además es legítimo hablar de derechos adquiridos cuando efectivamente son derechos adquiridos, en otras palabras, cuando se han dado los presupuestos legales para acceder a determinado beneficio de estos y se está gozando de ese beneficio. Por ejemplo, si un indicio trabajador ha laborado en una empresa por un lapso de cinco años y este su vez recibe un beneficio en dinero, igualmente tiene que hacerlo otro que este laborando la misma o mayor cantidad de tiempo. Es decir eso es una realidad para él trabajador. (Fernández, 2009a)

A un trabajador, que ya estaba percibiendo el bono, y que de pacto con el empleador en la norma debería tener un monto menor, no se le podría rebajar lo que estaba percibiendo porque ya adquirido el derecho, pero aquel que todavía no cumplía el requisito para percibir el bono, no podría pedir el monto vigente bajo el anterior contrato, porque su derecho a percibir ese bono era una mera expectativa, no constituía un derecho adquirido todavía. Por lo tanto no se puede, a título de adquirir derechos, intentar que ciertos derechos económicos se conserven indefinidamente, pues su existencia depende de la situación económica de la empresa, del empleador, o en su caso, del país mismo. (Fernández, 2009b)

Por estas razones, se enmarca que es imperativo que los trabajadores luchen porque sus derechos los cuales tienen que respetarse, mejorarse y si se puede que se amplíen, pero no sería legítimo ni justo, en explícitas circunstancias por las que pueda atravesar el país económica o de cualquier otra índole, que pretendan que las normas legales no cambien en materia de beneficios económicos, sobre todo si eso es necesario para reactivar o mejorar espacios del estado en desajuste, y principalmente si a título de que se respeten derechos adquiridos, se intenta que se beneficien grupos en perjuicio de otros o de la comunidad.

Como señala Rubio (2014a), la teoría de los derechos adquiridos en esencia mantiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo bajo ninguna condición. Así pues, los hechos jurídicos y sus efectos acaecidos en el pasado no deben ser alterados por las nuevas leyes. Es así que este derecho continuará produciendo los efectos previstos en el acto constitutivo o por las normas vigentes al momento de su constitución, además que estén reguardados por una carta magna y no podrán ser violentados.

Por otra parte es preciso indicar que su origen es privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas en sociedad. Así mismo se tiende a conservar situaciones jurídicas existentes y rechazar la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales. Rubio (2014b)

Otra definición de la teoría de los derechos adquiridos según explica Campo (2003) que son:

“[...] aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no pueden privarnos aquel de quien lo tenemos”.

Por otra parte esta definición fue expresamente tomada por la jurisprudencia constitucional chilena y ratificada recientemente. Además la sentencia recaída en el Expediente N° 008-1996-AI, mediante la cual el Tribunal Constitucional señaló que:

“Se precisa que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio que han parte de él, y de los cuales ya no pueden privarnos aquel de quien tenemos”.

Esto ha sido ratificado por pronunciamientos de las cortes constitucionales de varios países tales como los recaídos en los expedientes antes mencionados.

2.2 Descripción del enfoque epistemológico de Referencia

Por una parte Chamba (2013) manifiesta que el principio legislativo que garantiza la intangibilidad de los derechos laborales, germina en virtud de la necesidad de proteger las conquistas que los trabajadores que se ha logrado a través de los tiempos. Además esas conquistas han repercutido muchas veces en reformas legales. Por su parte el (Asamblea, Codificación del Código del Trabajo, 2015) señala que:

“Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”.

Luego observa Irigoyen (2016) que la intangibilidad en la ley Orgánica del Trabajo, establece un marco jurídico para el contrato individual y el contrato colectivo de trabajo, que define el ámbito de aplicación de los derechos de los trabajadores sin discriminación alguna. Después aclara Santos (2004) que todas estas normas legales constituyen derechos favorables a los trabajadores, estos derechos han sido atribuidos a los trabajadores y son intangibles, incluso los estipulados en las convenciones colectivas del trabajo durante su vigencia. Además se debe rechazar todo intento de aminorar o menoscabar esos derechos. (Basilio, 2013)

2.2.1 Principio de In Dubio Pro Operario

Este derecho significa según Angarita (2016) que en caso de duda al momento de aplicación una norma frente a otra en materia laboral, o de una norma que admita variadas interpretaciones a un caso particular de un trabajador, vamos a utilizar la que le resulte más ventajosa al empleado de manera integral y no en partes. (BETANCOURT, 2010a)

Además aclara Salido, Olmedo, Solís, Seivane, & Carbajo (2014) que esta regla hermenéutica se constituye como una de las grandes conquistas de los trabajadores, puesto que esta facultad sólo le es atribuible a trabajador o empleado la parte más débil y no al patrono o empleador quien es el que detenta el capital, y es dueño de los medios de producción el extremo más fuerte. Así mismo se balancean los extremos que constituyen un contrato de trabajo y las relaciones obreros y patronos se hacen más justas en un Estado Social De Derecho. Por otro lado Contreras (2013) la regla de In dubio pro operario es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario). Es una regla interpretativa de Derecho laboral, que podría traducirse como, ante la duda a favor del operario o trabajador. (BETANCOURT, 2010b)

El principio constitucional que garantiza la intangibilidad de los derechos laborales, nace en virtud de la necesidad de proteger las conquistas que los trabajadores han logrado a través de los tiempos. Esas conquistas han repercutido muchas veces en reformas legales

Luego según Cosmópolis (1994a), por el tiempo que los servidores públicos permanezcan en el ejercicio de la magistratura, el salario no podrá ser alterado por el gobierno de turno, es decir no podrá ser reducido. La garantía tiende a evitar la parcialidad en las decisiones de los magistrados, ante el temor de que su salario sea alterado intempestivamente, por amenazas circunstanciales ante las decisiones adversas al gobierno de turno o hacia un miembro del gobierno.

Después manifiesta Cosmópolis (1994b) que la iniciación se da a partir de la exaltación de los servidores públicos en el cargo y lo escolta hasta el cese en el mismo, de modo tal que nadie ni nada puede alterar la relación salario y poder adquisitivo. Además esta última inconstante, determinará la medida del salario de

los magistrados del poder judicial, sea nacional o provincial, debiendo ser diariamente renovado en relación a la inflación real existente en determinado tiempo y lugar, por consiguiente en períodos de alta inflación, si se pretende menoscabar la intangibilidad de la remuneración de los servidores públicos, con limitarse a no concederles aumentos de salarios, la marcha de la inflación sola va mermando sus emolumentos, produciendo de hecho y por vía indirecta lo que la constitución de la república expresamente veda o limita.

Por otra parte es importante destacar, que la intangibilidad del salario tiene como implicancia que el pago del sueldo sea abonado en el día previamente estipulado mensualmente, no pudiendo retrasarse, en tanto un día que el servidor público no cuente con su dinero implica afección a la garantía. Por lo tanto cualquier embestida o arrebato financiero debe estar cubierto. (De Diego, 2002a)

Así mismo el citado Rincón (1996) aclara que la jurisprudencia que entiende que la afección debe ser de carácter significativo, para que origine la asignación de los haberes mensuales, en tanto con correcciones pequeñas del valor financiero que la sociedad cubre, y en forma esporádica, a la larga tendrá el mismo efecto que si se lo haría de una sola vez y en forma abrupta, encubriendo de tal modo la violación a la protección constitucional. . (De Diego, 2002b).

Por consiguiente en razón de lo antes expuesto, debe apuntarse que por mínima que sea la fluctuación del poder adquisitivo del servidor público, no puede prescindirse de ella en ningún caso, a los efectos de actualizar el mensual. (De Diego, 2002c).

2.3 Bases Teóricas de la Investigación

2.3.1 Doctrina Colombiana

En base a Olaya (2004a) la doctrina colombiana en la lectura de la Corte Constitucional, en el inciso primero del artículo 93 de la Constitución de ese país, como el dispositivo integrador de las normas supranacionales en el bloque de constitucionalidad estableció la necesidad de dos supuestos para que se diera la integración de las normas en el bloque que son:

1. El reconocimiento de un derecho humano; y
2. Que se trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

Los derechos que se consideran intangibles, inclusive en estados de excepción, son: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Además

tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Olaya, 2004b)

Por un lado en la Sentencia T-1319-01 (2004) establecida por la Corte Colombiana aclara que una vez establecida la regla de favorabilidad hermenéutica, la Corte procedió a integrarla a la interpretación de la Constitución para entender que dicho artículo constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Por otra parte en tales condiciones, en la Carta Magna permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluido los derechos que no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción.

Así mismo se esgrime en la Sentencia C-067-03 (2004) que el articulado logra entonces una efectiva eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el acoplado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles asociados en tratados internacionales ratificados por Colombia. Por otra parte el inciso segundo del artículo 93 de la ley superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y intensifica el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la en la constitución, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de consentimiento con los tratados ratificados por Colombia. Sin embargo, los ajustes en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado por la constitución en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales que sea participe el estado, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce en menor grado.

Ahora bien el citado UPRIMNY Yepes (2005a) revela que la Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica, según la cual, en caso de aprietos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el expositor debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos con principios intangibles. En ese contexto, la Corte Colombiana ultima que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos confirmados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta Magna y en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad del Dubio Pro Operario, el intérprete debe escoger y aplicar la ordenación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos en este sentido al trabajador.

No obstante el citado Uprimny Yepes (2005) aclara que el bloque de constitucionalidad en esta estrictamente compuesto por:

- a. El preámbulo de la Constitución;
- b. La Constitución;
- c. Los pactos limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia;
- d. La ley legal que regula los estados de excepción;
- e. Los pactos de Derecho Internacional Humanitario;
- f. Los pactos de derecho internacional que reconocen derechos intangibles;
- g. Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta Magna;

h. La doctrina hecha por los tribunales internacionales u órganos de control de los pactos de derechos humanos en relación con esas normas internacionales limitadamente y sólo en determinados casos.

En este sentido El bloque de constitucionalidad como parámetro de constitucionalidad de las leyes está compuesto por: a. Las leyes orgánicas; y b. Las leyes estatutarias en lo pertinente. (Herrera, 1999a)

Por otra parte el desarrollo progresivo del bloque de constitucionalidad ha ido dividiendo los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Si bien es cierto la Corte Constitucional ha establecido que los pactos de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia son un criterio relevante para la interpretación de los derechos humanos que se encuentren consagrados en la Constitución, Así mismo su inclusión al bloque de constitucionalidad no ha sido completa sino que se ha ido aceptando paulatinamente la ingreso de ciertos derechos, aquellos que se consideran intangibles, fragmentando así los referidos cuerpos. (Herrera, 1999b)

2.3.2 Jurisprudencia Colombiana.

Criterio De Intangibilidad-Alcance, por una parte en la Corte Constitucional Colombia (2012a), a fin de otorgar equipos interpretativos que sirvan para dilucidar si, en cada caso concreto, se está ante el anómalo de la reforma o la sustitución, la jurisprudencia ha diferenciado entre las figuras de la intangibilidad y la insustituibilidad.

1. La intangibilidad se presenta cuando en una clasificación dada, el Constituyente decide excluir definitivas normas o materias de la posibilidad de ser reformadas, estableciéndose lo que comúnmente se ha denominado como cláusulas pétreas. Así mismo, como lo ha definido la Corte, “los alcances de la intangibilidad establecida por el propio constituyente difieren en el derecho constitucional comparado. Dichos alcances obedecen a varios elementos, dentro de los cuales cabe destacar brevemente tres: la definición por el propio constituyente del criterio de intangibilidad, la enunciación constitucional de las normas intangibles y la interpretación expansiva o restrictiva de los textos de los cuales se deduce lo intangible por el juez constitucional. El mayor alcance de la intangibilidad se presenta cuando la definición del criterio de intangibilidad es amplio, las normas intangibles cubren no solo principios básicos sino derechos específicos y aspectos puntuales de la organización y distribución del poder público y el juez constitucional interpreta de manera expansiva las normas relevantes”. Sin embargo para el caso colombiano se ha aclarado que el criterio de intangibilidad no es aplicable, puesto el Constituyente no excluyó ninguna norma de la Carta Magna del poder de reforma, de modo que cualquiera de sus comprendidos puede ser objeto de válida afectación por parte de los dispositivos de modificación constitucional, que el mismo texto superior prevé. (Corte Constitucional Colombia, 2012b)

Por otra parte la aserción acerca de la inexistencia de cláusulas pétreas ha sido una constante en la jurisprudencia analizada, la cual ha reconocido que a pesar que no existen tales previsiones, ello no es incompatible con el reconocimiento de

límites materiales al poder de reforma, sujetos en cualquier caso al criterio de insustituibilidad. (Corte Constitucional Colombia, 2012c)

Así mismo, en la sentencia C-551/03 se puso de presente cómo "... importantes sectores de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacionales como comparadas, sostienen que toda Constitución democrática, aunque no contenga expresamente cláusulas pétreas, impone límites materiales al poder de reforma del constituyente derivado, por ser éste un poder constituido y no el poder constituyente originario". Por consiguiente similares consideraciones fueron realizadas por la Corte en la sentencia C-1040/05, que al resumir los criterios básicos que gobiernan el juicio de sustitución, indicó que esas medidas referían a que:

a.- El dominio de reforma definido por la Constitución colombiana está subyugado a límites competenciales constitucionales

b.- En virtud de esos límites competenciales el dominio de reforma puede modificar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta;

c.- Para establecer si una determinada reforma a la Constitución es en realidad, una renovación de la misma, es preciso tener en enumeración los principios y valores de la clasificación constitucional que en su conjunto le dan su identidad;

d.- La Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello; el poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución;

e.- Solo el Constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución. (Corte Colombiana, Expediente D-8690, 2011a)

Por otra Parte la insustituibilidad se describe a la existencia en todo orden constitucional de ejes fundamentales y definitorios del mismo, que si alcanzasen a ser reformulados afectarían la identidad de la Constitución Colombiana, cristianizar en un texto distinto. Además como se indicó, estas exteriores estructuras no están contenidos en la disposición normativa concreta, por cuanto no se trata de establecer cláusulas intangibles, sino que son determinables a partir del análisis de distintas disposiciones constitucionales que asisten en la conformación de dichos ejes Constitucionales. Por consiguiente, si estos asuntos llegaren a ser perturbados o eliminados a través del ejercicio del poder de modificación constitucional agregado a los órganos constituidos, no se estaría ante el adiestramiento legítimo del poder de reforma, sino ante la renovación de la Carta Política del estado. (Corte Colombiana, Expediente D-8690, 2011b)

Sin embargo sobre este particular, la jurisprudencia prevé que la insustituibilidad es diferente inclusive a la manifestación más amplia de intangibilidad. Así pues, la intangibilidad frena tocar el núcleo de un principio fundamental o en su sentido más extenso, afectar uno de los principios definitorios de la Constitución. Ahora bien la prohibición de sustitución impide transfigurar cierta Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal dimensión y trascendencia que la Constitución original fue suplida por otra, con lo cual se generó por el pretexto de reformarla. (Corte Colombiana, Expediente D-8690, 2011c)

Por consiguiente manifiesta el texto citado que la constitución de Colombia, sus principios son fundamentales o definitorios para establecer las características

básicas de la constitución, pero no son intocable por los legisladores. Sin embargo la intangibilidad contiene mayor rigidez dentro de la constitución que la insustituibilidad, por tanto para generarse una reforma se atribuye al poder constituyente soberano que es inalienable y originario. (Corte Constitucional Colombiana, 2012d)

2.3.3 Doctrina Argentina

El doctor Octavio R. Amadeo (2006a), dijo:

“Que procede el recurso de apelación sobre la intangibilidad laboral en el proceso de reducción de los sueldos de los magistrados, por cuanto el derecho invocado por el actor se funda en una ley del Congreso que la sentencia recurrida declara ser repugnante a una cláusula de la Constitución Nacional”, con lo expresado se fomenta en la doctrina que el principio de intangibilidad laboral estipulado en la constitución Argentina, no permite el menoscabo de los sueldos y salarios de los magistrados.

Así mismo el doctor Octavio R. Amadeo (2006b) aclara que la cuestión combatida es si el art. 18 de la ley N° 11.682 al asignar una contribución sobre el sueldo de los funcionarios judiciales, que viola el art. 96 de la Constitución en la cual se establece que la resarcimiento de los jueces "no podrá ser disminuido en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones". Además las partes están acordes en que el art. 96 en el cual no permite disminuirlos; pero la disconformidad se produce sobre el punto de que si los impuestos que los gravan están incluidos en dicha prohibición.

Sin embargo el doctor Octavio R. Amadeo (2006) pronuncia que el propósito de la Constitución ha sido afirmar la independencia del Poder Judicial, con eficaces garantías, como son la inamovilidad de la función y la intangibilidad del sueldo. Luego esta última completa la primera, porque "tener acción sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad". Es decir en los países donde los poderes políticos del Estado son realmente fuertes es de apremio acoger al poder más débil, considerado "baluarte" de libertad para el pueblo, contra posibles dominaciones jurídicas del ejecutivo.

A continuación el Sistema Argentino de información Jurídico (2016a), declara que esta exoneración de impuesto no viola el principio de igualdad, consagrado en el art. 16 de la Constitución, que tiene anomalías dentro de la misma, como son las inmunidades de ciertos funcionarios. Además tales privilegios no fueron creados para proteger personas, clases o castas, sino más bien para dar firmeza a fundaciones que se consideraban fundamentales en el estado.

Así pues el Sistema Argentino de información Jurídico (2016b), manifiesta que el art. 96 no exime a los magistrados de contribuir a los gravámenes con sus otros bienes, sino solamente con los sueldos, lo que evidencia que se trata de privilegios gubernamentales. Por consiguiente estos deben ser de aplicación restringida, en cuanto son irregularidades a la ley común, pero una vez determinados explícitamente con propósitos de bien público, deben ser acatados.

No obstante Yancarelli (2016) revela que al ser la Constitución Americana menos explícita que la Argentina, fue siempre interpretada en el sentido de que los sueldos de los jueces mientras persistan en sus funciones no pueden ser disminuidos, ni siquiera por impuestos. Sin embargo allá existe el antecedente de la "protesta respetuosa" con que los jueces de la Corte de Virginia aguantaron en 1788 una ley que reducía sus compensaciones y la serie de escritores juristas, desde Hamilton en hasta nuestros días han apoyado esa doctrina, lo cual esta erróneo por lo expuesto.

2.3.3 Jurisprudencia Argentina

Según Constitución Nacional Argentina (2006a) en presencia del art.96, es imposible el imperio de los arts.18 y 30, inc. b, de la ley 11.682 que asignan a los servidores públicos que integran el Poder Judicial de la Nación el pago de una impuesto del cinco por ciento de su salario y una tasa adicional creciente sobre la totalidad de las utilidades de que disfruten por todo concepto, por cuanto esto significaría que en forma indirecta se afecta el principio constitucional de la intangibilidad de la retribución, contemplada en los mismos cláusulas que la inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte y tribunales inferiores de la Nación.

La intangibilidad de la gratificación de los jueces ofrecida en el art.96 de la Constitución Nacional Argentina no ha sido acordada a la para todos los servidores públicos sino solo para la institución del "Poder Judicial de la Nación", a quien quieren asegurar los constituyentes una absoluta libertad en sus funcionamiento y librarlo de toda presión de parte de los otros poderes del estado. (Corte Constitucional Argentina, 2012b)

Por un lado la desigualdad ante la ley, que es inmundo al concepto moderno de la democracia, debe aprobar ante la necesidad de afianzar la absoluta libertad del poder judicial mediante la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos, precisamente para que él pueda dar la seguridad efectiva de los derechos en las personas y en los bienes. (Corte Constitucional Argentina, 2012c)

Por otra parte en la ley N° 11.682 en sus arts. 18 y 30, inc. b) individualmente, impone a los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, el impuesto del 5 % de su salario y una tasa adicional progresiva sobre la integridad de las rentas de que disfruten por todo concepto los magistrados. (Corte Suprema de Justicia, Argentina, 2006a)

Así mismo la Constitución Nacional Argentina en su art. 96, dice: "Los jueces de la Suprema Corte y de los Tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones". (Corte Suprema de Justicia, Argentina, 2006b)

En definitiva en aspecto de esta disposición constitucional, tan insinuante cuando emplea la frase "de alguna manera" que no existe en el texto de la Constitución

Americana, de donde fue empañada, en todo lo demás por nuestros constituyentes, acto seguido es imposible la autoridad de la ley N° 11.682 en ninguna de las dos disposiciones memorables, porque lo contrario significaría que en forma evasiva puede afectarse el principio constitucional de la intangibilidad de la remuneración, examinada en los mismos términos absolutos que la inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte y tribunales menores de la Nación por el art. 96 de la Constitución. “. (Corte Suprema de Justicia, Argentina, 2006c)

3. CAPÍTULO III.

3.1 Proceso Metodológico del presente trabajo.

La presente investigación tiene su fundamento utilizando el método:

- ✓ Cualitativo por medio del estudio de caso.
- ✓ Se utilizó también el método Deductivo-Inductivo

Las técnicas de investigación son:

- ✓ Entrevistas personales
- ✓ Publicaciones en la prensa
- ✓ Cuestionarios aplicados a personal capacitado

Por otra parte la referida memoria inicia de un trabajo de investigación bibliográfica la cual permite contextualizar el objeto de estudio, comprender el significado profundo de la doctrina jurídica contrastándola con la normativa comparada y a su vez se disenterá con la opinión de los profesionales de derecho que a los cuales estimen el conocimiento necesario en el área Constitucional con títulos reconocidos de cuarto nivel con lo que se forja el aval académico correspondiente y les asigna la categoría de peritos en la esencia de estudio.

Así mismo para el desenvolvimiento del caso se utilizará la técnica de la entrevista, con fundamento de una guía inquirida previamente, avalada para en lo posterior dar el uso en un diálogo grabado con los eruditos en la materia, así pues transcribirlas en la indagación. Ahora bien este objetivo se elaboró en base a las siguientes preguntas:

3.2 Entrevistas

Entrevistado Uno:

1. - De acuerdo a la doctrina el principio de intangibilidad es esencialmente laboral sin embargo considera Usted que es pertinente que sea elevado a la categoría de principio constitucional

Primeramente el principio de Intangibilidad es considerado principio si leemos el artículo 326 y hacemos una interpretación gramatical de la constitución, dice el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios, el legislador constituyente maneja los derechos en materia de derechos constitucionales y dice que se manejara o se sustentara en los siguientes principios y los pone en el numeral dos sobre la intangibilidad de los derechos laborales entonces la pregunta es reiterativa en el sentido de que no es que si considera o no que se maneje como principio porque si es principio y lo ha hecho

2.- Considera adecuada la constitucionalización del principio de intangibilidad laboral conforme el Art 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador

Es adecuado que se constitucionalice y que solamente la carta suprema lo anuncie como principio porque si se lee por ejemplo a Zabala Egas habla sobre las normas principio y las normas reglas entonces las normas principios son solamente enunciados que tienen algunos componentes y la norma Regla es la que comienza a desarrollar el principio, al poner la intangibilidad de los derechos es una garantía para los trabajadores y que luego la norma secundaria o inferior comienza a desarrollar esa intangibilidad de los derechos

3.- Considera Usted que la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, precautela o vulnera el principio de intangibilidad de los derechos laborales establecidos en el Art 326 numeral 2

Primero que todos los ciudadanos tenemos deberes y obligaciones y uno de esos deberes es aplicar la solidaridad entre todos, el tema es una situación de interpretación conceptual por cuanto los legisladores o asambleístas hubieran denominado a la ley como un impuesto por que eso al final de cuentas termina siendo no habría ningún problema porque hay no se está hablando entonces de vulneración de los derechos de los trabajadores. Sinceramente lo hubieran colocado como un impuesto temporal, además tienen todo el justificativo Fatico es decir sucedió un terremoto hay las desgracias son visibles, son cuantificables, por tanto tienen el justificativo el tema es que no lo quieren llamar como se debe ya que es un impuesto, entonces introducen un término que se denomina solidaridad y el ser solidario solamente es con el libre consentimiento y toda la libre manifestación de la voluntad yo no puedo ser obligado a ser algo que no quiero, solamente mediante ley nacen los impuestos y nadie puede obligarme a realizar hacer algo que no quiero.

Entrevistado Dos:

1.- De acuerdo a la doctrina el principio de intangibilidad es esencialmente laboral sin embargo considera Usted que es pertinente que sea elevado a la categoría de principio constitucional

Si pertenece o está en el código del trabajo este principio, el cual debe estar en el catálogo de la constitución como principios rectores, ovinamente nosotros tenemos la obligación de ir bajo esa dimensión de lo que es un principio por que como decía supera

lo que es un derecho a una regla por cuanto tendrá un peso mayor, y eso puede ser exigido en tanto y en cuanto le asiste a los ciudadanos de este país, es decir a invocar.

2.- Considera adecuada la constitucionalización del principio de intangibilidad laboral conforme el Art 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador

Se le da la categoría de principio a un derecho por lo tanto va a tener un impacto más interesante en términos de poder hacer una aplicación más extensiva más inclusiva de lo que es ese derecho de lo que es la intangibilidad

3.- Considera Usted que la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, precautela o vulnera el principio de intangibilidad de los derechos laborales establecidos en el Art 326 numeral 2

Desconozco los argumentos que se esgrimieron, pero es obligación de los jueces hacer cumplir las leyes, si el art 328 señala que la remuneración puede ser disminuida por acuerdo entre las partes entonces sería factible la realización, pero en caso contrario sería una arbitrariedad de todos y cada uno de jueces de hacer interpretaciones sesgadas, lo que se quiere es que haya seguridad jurídica, si es que la constitución ya raya la cancha, en la cual debemos actuar debemos movernos, debemos acatar y entender las dimensiones que nos aporta el art 328 que nos aporta la constitución, no hacerlo así estaríamos violando la constitución y a los convenios de la OIT, ya que el derecho internacional es parte de los derechos que se debe invocar y aplicar en el Ecuador

Entrevistado Tres:

1.- De acuerdo a la doctrina el principio de intangibilidad es esencialmente laboral sin embargo considera Usted que es pertinente que sea elevado a la categoría de principio constitucional

Bueno gracias por la oportunidad considero que existen dos cosas que hay que dejar claras los principios y las garantías constitucionales que establece la constitución 2008 claramente tienen el espíritu del principio pro-operario, y la intangibilidad o irrenunciabilidad de los derechos en el orden que está establecida en la constitución en el art 326 N° 2 personalmente considero que es equivocada, considero que el derecho primero es intangible y luego es irrenunciable, cuando decimos esto lo entendemos por qué la misma declaración de derechos humanos en el Art 23 literal b , señala que el derecho al trabajo es consustancial a la persona, quiere decir entonces que solo por el simple hecho de ser ciudadano de un mundo, parte de ser un hombre tener un apellido el derecho a la educación a la salud, la persona tiene derecho al trabajo que es parte consustancial lo cual estamos hablando de derechos fundamentales, eso lo entendemos cuando revisamos el art 417 de la constitución que establece el principio de cláusula abierta la cual trata de que todos los tratados y convenios internacionales que versen sobre derechos humanos serán de aplicación directa en el Ecuador con ese antecedente entendemos que el derecho laboral tiene una aplicación directa sobre la legislación ecuatoriana en todos los escenarios jurídicos por lo tanto como el art 84 de la constitución señala que será la asamblea nacional y todos los órganos legislativos encaminados a generar leyes que salven el principio de dignidad humana, volvemos a entender que los derechos laborales son derechos supraconstitucionales, son derechos fundamentales a las personas y cuya intangibilidad es una garantía de carácter constitucional como norma

superior, cualquier ley orgánica o especial que se derive en una escala inferior a la supremacía constitucional como lo conocemos de ese principio no tendrá ningún efecto, por otro lado es necesario entender que el estado dentro de su política pública necesita generar alternativas que salvaguarden la integridad o los principios colectivos, no nos olvidemos que el interés colectivo prima sobre el interés individual, desde esa perspectiva., lo acontecido el 16 de abril del 2016 en nuestro país, en cuanto al terremoto acaecido , ha causado un serio problema de carácter social que se ha visto afectada la economía no solo de las provincias afectadas de esmeraldas y Manabí sino también de todo el País, sumado al concurso internacional de las limitaciones económicas que se encuentra en la región, américa del Sur está pasando un momento de transición, los escenarios jurídicos, políticos y económicos son distintos, y si es facultad potestativa del estado establecer una ley orgánica que permita de alguna manera solventar esta situación, lo que no entendió el estado o lo que no se entiende como política de gobierno es donde estamos tocando, a que personas estamos tocando y como puede esto afectar a la economía en general de las familias ecuatorianas, entonces surge la pregunta si yo trabajo y gano un determinado sueldo que me representa distribuir esos valores dentro de las necesidades propias de la familia en qué magnitud afecta la ley solidaria en relación con los requisitos de los valores salariales para el beneficio de los dignificados de Esmeraldas y Manabí, y Ahí vuelvo a insistir la Intangibilidad es una garantía constitucional que desde mi punto de vista no debía ser tocada y no con esto digo que estamos en contra de la política pública del estado, es lógico nosotros necesitamos como país tener un principio de humanismo de dignidad, de apoyo de solidaridad, pero debemos haber considerado esta opción como ultima puesto que si bien es cierto el sector publicó el esto es el principal patrón de los servidores públicos, no es menos cierto también que los servidores públicos pese a estar cobijados por una ley especial como es la LOSEP, no dejan de tener la misma garantía Constitucional.

2.- Considera adecuada la constitucionalización del principio de intangibilidad laboral conforme el Art 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador

Claro que sí, vuelvo a rectificarme en ello, la Intangibilidad a mi criterio yo considero que el articulo el numeral 2 del 326 debía señalar primero la Intangibilidad del derecho luego la irrenunciabilidad del mismo porque al ser irrenunciable, me parece que es un orden de redacción que primero debió haber sido sin lugar a dudas la intangibilidad porque ya lo manifesté es una garantía supraconstitucional, es un derecho fundamental de las personas.

3.- Considera Usted que la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, precautela o vulnera el principio de intangibilidad de los derechos laborales establecidos en el Art 326 numeral 2

Bueno hay dos respuestas para ello, la primera e como abogado, jurista, respetuoso de las garantías constitucionales, considero que si se vulnera el principio de intangibilidad, y estamos en una garantía constitucional, no estamos quitando la hegemonía la fuerza de la norma expresa en el caso de la constitución cuando hablamos de la intangibilidad, son derechos fundamentales de cada persona, sin embargo es respetable y es entendible que sean los servidores públicos quienes tengan que consignar estos valores, porque precisamente el estado como patrono necesita salvaguardar el interés colectivo de todo el país, y no está tocando el sector privado, no está tocando la iniciativa privada, está tocando a quienes de una u otra manera tienen un grado de dependencia con este patrono que se llama el Estado pero si, si, si me lo pregunta concretamente yo si considero que se vulnera el principio de intangibilidad

Entrevistado Cuatro:

1.- De acuerdo a la doctrina el principio de intangibilidad es esencialmente laboral sin embargo considera Usted que es pertinente que sea elevado a la categoría de principio constitucional

Los principios son mandatos de optimización, que nos sirven para un mejor desarrollo de los derechos. En el campo constitucional ecuatoriano, este principio si se encuentra inmerso, no solamente como parte del derecho laboral, sino que también se relaciona en gran medida con los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales, y el patrimonio cultural y natural de la nación. La intangibilidad como principio del derecho laboral, se resume en que una vez adquiridos los derechos estos no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad administrativa o judicial, debiendo aplicarse siempre lo más favorezca, en cuanto a derechos humanos se refiere. En el mismo orden de ideas, cabe recalcar, que por medio del bloque de constitucionalidad, cada día se incluyen nuevos derechos y principios, que si bien es cierto, no pueden estar incluidos en la carta magna, pero se han desarrollado en convenios y tratados internacionales, y el ejemplo más claro en nuestro país es la jurisprudencia constitucional, que por ejemplo en una de sus sentencias ha creado o establecido el “principios del debido proceso”.

2.- Considera adecuada la constitucionalización del principio de intangibilidad laboral conforme el Art 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador

Conforme se indicó en la pregunta anterior, mi criterio es que dicho principio si se encuentra establecido en nuestra constitución, lo que requiere es que los jueces sean proactivos al momento de motivar sus fallos, y en lo posible aplicar el activismo jurídico, ampliando su pensamiento crítico, utilizando las facultades que le da ley, y que esta sea en sí, una herramienta para la protección de los derechos constitucionales.

3.- Considera Usted que la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, precautela o vulnera el principio de intangibilidad de los derechos laborales establecidos en el Art 326 numeral 2

Si bien es cierto, existe la responsabilidad y la solidaridad que como nación debemos afrontar en un momento de crisis, y como muchos gustoso de colaborar en este momento; pese a esto, considero que la forma de hacerlo debió ser otra. Cabe recordar que de conformidad con el Art. 328 de la Constitución la remuneración será inembargable, y así mismo, si lo que se pretendía era crear un tributo, el mecanismo era el establecido en el Art. Art. 301 ibídem que indica “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos.”

Entrevistado Cinco:

Entrevista realizada en ecuavisa (2016) en el programa contacto directo transmitido por el canal ecuavisa el lunes 09 de mayo del 2016 a Joaquín Viteri ex director general del IESS jurista experto en derecho laboral.

“Entrevistadora Estéfani Espín:

Hoy tendremos a Joaquín Viteri ex director general del IESS jurista experto en derecho procesal “El aporte para la reconstrucción que crea el proyecto urgente desconoce el mandato constitucional de la autorización de la persona trabajadora para que se puedan hacer descuentos a sus remuneraciones”

Entrevistadora Estéfani Espín:

El proyecto de ley urgente dispone descuentos a los salarios sin la autorización expresa del trabajador no se cumple lo que manda la constitución lo analizamos al volver quedese en nuestra sintonía.

Entrevistador Alfredo Pinoargote:

El derecho al trabajo según la constitución de la republica art 326 se sustenta en 16 principios entre ellos numeral 2 son irrenunciables e intangibles y numeral 3 en caso de duda sobre el alcance de disposiciones legales se aplicaran en el sentido más favorables a las personas trabajadoras Joaquín Viteri jurista experto en derecho laboral ex director general del IESS bienvenido a Contacto Directo.

Entrevistado Joaquín Viteri:

Buenos días muchas gracias por la entrevista.

Entrevistador Alfredo Pinoargote:

Que implica la intangibilidad de los derechos de las personas trabajadoras?

Entrevistado Joaquín Viteri:

Intangible implica no tocar es decir no pueden por ningún mecanismo legal o reglamentario o estatutario proceder a desconocer a disminuir los ingresos de las personas los derechos de las personas en el caso concreto de lo que vamos analizar necesariamente es a la remuneración de las personas trabajadoras y de los servidores públicos.

Entrevistador Alfredo Pinoargote:

La solidaridad de millares de ecuatorianos con los damnificados por el terremoto se manifestó y se sigue expresando espontáneamente en todo el territorio nacional establecer obligatoriamente por la ley sin la autorización expresa como ordena la constitución descuentos a las remuneraciones de las personas trabajadores que eficacia jurídica tiene.

Entrevistado Joaquín Viteri:

Necesariamente como está redactado el artículo tercero de esta ley solidaria es absolutamente inconstitucional los señores asambleístas debieron revisar primero la constitución justamente lo que ud acaba de hacer referencia los principios del derecho del trabajo fundamentalmente los que se hizo referencia de la intangibilidad e irrenunciabilidad y el 328 que se refiere a la remuneración que dice de manera muy concreta la remuneración será la que corresponde a la persona trabajadora lo ideal el salario digno que permita sus ingresos para la subsistencia y la de su familia y que no

será en ningún caso inembargable salvo para el caso de alimentos y luego se establece de manera expresa que la remuneración se pague en los plazos convenidos y no podrá ser disminuida ni descontada sino con la autorización expresa de la persona trabajadora que es lo que debió haberse hecho en esta ley necesariamente establecer para buscar una salida constitucional y jurídica sugiero a los asambleístas que establezcan un inciso en que los empleadores soliciten a las personas trabajadoras y a los servidores públicos su autorización para proceder a este descuento que viene hacer una retención de los valores que justamente en escala estableció esta tabla caso contrario van a venir una cantidad de demandas de inconstitucionalidad de los derechos de las personas que son absolutamente intangibles como bien se decía irrenunciables y en el momento que le disminuyen la remuneración le están afectando la intangibilidad entonces hay que buscar mecanismos y sobre todo la ley tiene que estar totalmente coherente con lo que dice la constitución de la república del Ecuador caso contrario no tiene ninguna eficacia jurídica lo dice la constitución entonces lo más sensato señor periodista es que se produzca una en este proceso en que ya inclusive esta en segunda debate se salve esta ley de la inconstitucionalidad que contiene para efectos de que se establezcan que los empleadores tengan esta facultad.

ENTREVISTADOR Alfredo Pinoargote:

Ahora respecto a esta incompatibilidad con la constitución el viceministro del trabajo Jorge Calle y el ministro coordinador de la política económica Patricio Rivera opinaron los siguiente veamos.

Viceministro Pablo Calle:

Evidentemente los asambleístas deberán pues analizar la pertinencia de la misma pero es un tema que habrá que analizarlo evidentemente si es requerida la autorización de los servidores públicos habrá que incluirla y bueno este no es un tema solo para los servidores sino para todos los trabajadores.

Ministro Coordinador de la Política Económica Patricio Rivera:

La ley y la constitución establece de manera clara que se pueden establecer impuestos, tasas y contribuciones existe la posibilidad por supuesto de establecer impuestos sobre las utilidades o sobre los beneficios o sobre las ganancias, las rentas, los sueldos yo tengo un sueldo una remuneración mensual unificada y sobre eso pago impuesto a la renta, no se trata de un descuento se trata de manera tributaria y lo que estamos haciendo en este momento es básicamente estableciendo una contribución que al ser materia tributaria puede realizarse por ley y no requiere una autorización de las personas.

Entrevistador Alfredo Pinoargote:

Se subsana esto incluyendo la autorización o cambiándole de nombre a la imposición como en el proyecto dice contribuciones pero si es un impuesto como muy bien lo dice el ministro Rivera el impuesto a la renta ya gravando los ingresos de las personas y esto es o no es impuesto.

Entrevistado Joaquín Viteri:

Efectivamente lo que dice el ministro de finanzas y nos ayuda a que esto se maneje con mayor contundencia la inconstitucionalidad porque ya está tributando para el impuesto a

la renta y le van hacer un doble tributo lo que es absolutamente inconstitucional e ilegal paga el impuesto a la renta y adicionalmente porque se hace justamente una escala de acuerdo a los ingresos de las persona trabajadora o el servidor público ese no es el camino el camino necesariamente y en eso tiene que estar muy claro el señor ministro de finanzas no es que se puede aplicar un impuesto por aplicar un impuesto no para eso está la política tributaria como establece la constitución es decir tiene que haber la aplicación de principios los principios de equidad los principios que justamente tiene relación con lo que constituye realmente el ingreso es un patrimonio de la persona no se lo puede hacer de una manera absolutamente dirigida establecer un doble tributo uno al impuesto a la renta y adicionalmente otro impuesto también a la renta de sus ingresos con lo cual se está afectando el derecho constitucional de la persona a ser una sola vez sujeto de este tipo de aplicación de impuestos.

Entrevistador Alfredo Pinoargote:

Pero el artículo 11 numeral 4 de la constitución establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales sin embargo alianza país tiene bajo su dominio las 5 funciones de estado y el amparo constitucional para la ciudadanía se hace humo y la constitución a devenido en letra muerta que recurso le queda entonces a la persona trabajadora ante un abuso como este tendría que interponer recurso ante su empleador o tendría que demandar al empleador por hacer un descuento que él no está autorizado hacerlo.

Entrevistado Joaquín Viteri:

Necesariamente lo que usted acaba de decir es una verdad absolutamente muy dura pero que es la verdad no hay seguridad jurídica en el país no hay corte constitucional que cumpla con sus obligaciones absolutamente inherentes a su competencia esto es vigilar el cumplimiento de la constitución en este momento hay una contradicción entre la constitución y la ley que hacia un tribunal constitucional antes y que hacia la corte constitucional antes inmediatamente intervenida y exigía a la asamblea antiguamente al congreso nacional les decía señores están violentando la norma constitucional ahora no tenemos una corte constitucional definitivamente aquí tendrán los trabajadores que agotar porque así ordena la ley agotar los recursos que correspondan ante la propia corte constitucional porque este es un acto inconstitucional está violando la ley suprema para posteriormente acudir a las cortes interamericanas a la corte internacional porque no hay otra salida lamentablemente en el Ecuador no existe una seguridad jurídica.

Entrevistador Alfredo Pinoargote:

Joaquín Viteri jurista gracias por su participación en contacto directo.
Entrevistado Joaquín Viteri

Gracias a Uds. por la invitación". (Ecuavisa, 2016)

3.2.1 Noticias en Diferentes Medios.

Noticia Uno:

La siguiente noticia fue publicada el sábado 14 del Mayo 2016, en el Diario el Universo.

Sindicatos anuncian demandas a Ley Solidaria por descuentos en salario

“El Parlamento Laboral (PL) y el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) preparan demandas de inconstitucionalidad a la Ley Solidaria y de Corresponsabilidad Ciudadana por las afectaciones del Terremoto apenas esta sea publicada en el Registro Oficial o cuando se realice el descuento obligatorio de las remuneraciones que contempla dicha normativa.

Así lo dijeron ayer, por separado, tanto el presidente del Parlamento Laboral, Jaime Arciniegas, como Pablo Serrano, líder del Frente Unitario de Trabajadores (FUT).

El descuento de un día de salario entre uno y ocho meses dependiendo del monto del salario, establecido en la norma aprobada por la Asamblea, es considerado inconstitucional por los dirigentes.

<http://www.eluniverso.com/noticias/2016/05/14/nota/5577168/sindicatos-anuncian-demandas-ley-descuentos-salario>”. (El Universo, 2016)

Noticia Dos:

Noticia Publicada El miércoles 04 De mayo Del 2016, En El Diario El Universo.

“Constitucionalidad de día de sueldo, a debate:

La propuesta del Gobierno, contenida en el proyecto de Ley Solidaria y Corresponsabilidad Ciudadana, de donar un día de sueldo por uno u ocho meses, según la escala salarial del trabajador (desde \$ 1.000 hasta más de \$ 20.000), abre el debate en torno a la constitucionalidad que tendría la medida.

La Constitución (artículo 328) establece que la remuneración es “inembargable”, salvo para el pago de pensiones por alimentos. Y añade: “El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley...”.

Para el experto en derecho laboral y seguridad social, Marco Proaño Maya, no se está respetando el principio universal de jerarquización de las leyes porque la Constitución debe prevalecer sobre cualquier norma, acuerdo o resolución.

Pero Bairon Valle, asambleísta de AP y miembro de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores, aseguró que la propuesta no implica disminuir el salario, que es un principio constitucional, sino “gravarlo” con una contribución única. “No es que va a quedar permanente en el tiempo, sino como una contribución momentánea frente a la situación que estamos viviendo... No vamos a ir en contra de la Constitución, sabemos que el salario de un trabajador es intocable, sabemos que hay ese principio que está en la Constitución...”, dijo.

Bayron Pacheco, asambleísta de Avanza, coincidió en que los sueldos no se pueden tocar pero en este caso, dijo ayer a Radio City, se está planteando “como un acto de solidaridad” al que están dispuestos los ciudadanos. Consideró que se deberá hacer firmar una aceptación expresa, aunque Valle aseguró que no será necesaria porque no se tratara de una disminución, sino de una contribución única, por una sola vez.

Sin embargo, a criterio de Proaño, en el sector privado los trabajadores, invocando a la Constitución, podrían “ejercer su resistencia al descuento de sus remuneraciones...”.

Pablo Serrano, presidente de turno del Frente Unitario de Trabajadores (FUT), comentó que los sindicatos plantearon inicialmente la donación de un día de sueldo a favor de los damnificados en común acuerdo con los empresarios, por lo tanto, existe la predisposición de contribuir. Lo que debe establecer, dijo, es la forma de canalizar esos recursos y nombrar una Comisión de Fiscalización para que los audite”. (El Universo, 2016)

Noticia Tres:

Noticia publicada el miércoles 01 de junio del 2016, en el medio oficial de la revolución ciudadana denominado “el ciudadano”

“La contribución solidaria de un día de sueldo sí tiene respaldo legal

La negativa de dichos gremios se debe a una supuesta inconstitucionalidad por el aporte solidario que se destinará a las provincias afectadas por el terremoto. Destacó que su actitud además responde a las características de la oposición política que ha tenido que enfrentar el Gobierno en estos años de gestión, así lo afirmó el titular de la Cartera de Estado.

El Ministro sostuvo que en el país no existe de una oposición política que contribuya y proponga las ideas para la reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto. Él calificó a la oposición como una “élite de defensa de intereses grupales, en la práctica sólo son membrete y simbolizan apenas un rezago de una caduca dirigencia sindical”.

Aseveró que la contribución solidaria no es una donación sino un tributo, que se encuentra expresamente en la Ley y, por ende, sustentado por la propia Constitución. Por otra parte, preguntó la ciudadanía: “¿acaso algún ecuatoriano ha firmado alguna autorización para que se le descuenten los aportes del Seguro Social o del impuesto a la renta? En ambos casos son descuentos que se prevé en la Ley, al igual que la contribución solidaria”.

También puso entredicho la contradicción política que sostienen los mencionados estamentos gremiales. “Este aspecto es politiquero y mal intencionado, sino fuera así, hace rato los hubiéramos visto quejándose de la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales”, la misma que obliga a realizar un aporte por parte de los afiliados a los diferentes sindicatos, concluyó./AD/El Ciudadano”. **(Secretaría Nacional de Comunicación, 2016)**

4. CAPÍTULO IV.

4.1 Resultado de la Investigación.

En la presente investigación que hace referencia a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, en relación con este estudio se observó la teoría jurisprudencial, la doctrina tanto nacional como internacional y se entrevistó a juristas profesionales del derecho constitucional y laboral con reconocimiento en el área de estudio, encontrándose los siguientes resultados:

- En primer lugar se evidencia los gobiernos no pueden ser regidos por monarquías absolutas, ya que estas deben de contener una constitución en la que se impute a la sociedad los principios universales con los cuales sus habitantes tendrán la autoridad de entregar deberes y cumplir obligaciones a la sociedad, por ende tendrá que estar dentro de la constitución de un estado la forma como regirse y las leyes soberanas que organizaran la nación.
- Por consiguiente en la constitución de la República del Ecuador en el artículo once declara manifiestamente que principios poseen las personas dentro del estado ecuatoriano y cuáles son sus obligaciones para conllevar un estado homogéneo, en este sentido el estado garantizará la igualdad de sus habitantes con todas las medidas necesarias a favor de las personas que se encuentren en desigualdad por sus condiciones. Además estos principios generan en derechos y garantías establecidos en la constitución de la república del Ecuador y ordenan a cualquier servidor público a aplicar directa e inmediatamente los derechos humanos consagrados en la constitución o en el derecho internacional en alguna discriminación observable a petición de parte o de la persona menoscabada. Con lo expresado se puede observar que las acciones o mandatos que estén en contra de los principios de la constitución de República del Ecuador no se podrán pedir o mandar bajo ningún precepto así sea el de solidarizarse con la sociedad.
- En este sentido la constitución del estado ecuatoriano en el precedente artículo citado se articula claramente que ninguna norma jurídica suplementaria y por debajo de la norma suprema, podrá restringir el contenido de los principios y garantías constitucionales prescritos en la carta magna. Por consiguiente la misma constitución designa a las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales aplicar las leyes que más beneficien a su efectiva vigencia de principios generales de la sociedad.
- Por otra parte en el mismo cuerpo legal se manifiesta que los principios y los derechos hacen referencia a algo que no se puede enajenar los cual los convierte

en inalienables es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro. Además estos principios y derechos son los que no se pueden renunciar ni rechazar por lo tanto son irrenunciables, los cuales se pueden disfrutar durante toda la vida. Luego estos también son indivisibles que es aquello que no se puede dividir, partir o separar en partes como se indica es lo que no puede fraccionarse sin que se altere su esencia.

- Además tenemos que estos principios son interdependientes lo que representa que cada uno depende del otro principio para que se resguarde su integridad. Así mismo los principios constitucionales son de igual jerarquía dado que se manifiesta que los principios y derechos poseen la misma clasificación en categorías o poderes, persiguiendo el mismo orden de clase dentro de la norma constitucional en la que se organiza el gobierno Ecuatoriano. Sin embargo la jurisprudencia constitucional revela claramente que los principios y derechos establecidos en ella, incluso en el internacional no pueden menoscabarse bajo ningún precepto o en ninguna circunstancia. Por su parte el estatuto constitucional manifiesta que el contenido de los principios y derechos se desarrollan progresivamente por cuanto el estado tiene que garantizar los contextos necesarios para el pleno goce de estos principios y derechos. En definitiva toda acción que violente, disminuyan, menoscaben o anulen estos principios y derechos prescritos en la constitución serán inconstitucionales y no contendrán ningún valor en la sociedad.
- Según la carta Magna el tema de Trabajo y Seguridad Social se aclara que trabajo es un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de superación personal y base de la economía de las familias en la sociedad. Por ende el estado velar por el respeto de los trabajadores, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el cometido de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.
- Además en la ley soberana en el tema de los derechos de libertad en los que se reconoce y garantiza a las personas una vida digna, que asegure salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios pero sobretodo trabajo en el cual se enmarcan los demás.
- Por otra parte en la normativa suprema antes citada en su artículo 325 se estipula que el gobierno democrático garantizara el derecho al trabajo reconociendo todas las modalidades de del mismo.
- Así mismo se encuentra prescrito en la legislación constitucional en el tema de formas de trabajo y su retribución en el artículo 326 en el cual se observa que el estado ecuatoriano sustenta el derecho al trabajo en principios, como en el caso de impulsar el empleo y erradicar el desempleo y subempleo. Así mismo la carta magna garantiza que los derechos del trabajador son irrenunciables¹ e intangibles² y será nula toda estipulación en contrario. Además en la garantía de los principios y derechos la carta magna manifiesta que en algún conflicto en caso de duda se aplique las normas en favor de los trabajadores. Por otra parte

¹ Irrenunciable: Algo que bajo ningún precepto se puede renunciar

² Intangible: Algo que no se puede partir, tocar, menoscabar sin alterar su esencia

siguiendo la certificación de principios manifiesta que a igual trabajo laborado tiene que existir igual remuneración. Por otra parte la misma ley fundamental esgrime que los trabajadores tienen derecho a desarrollarse en un ambiente adecuado con salud, higiene, bienestar, en gremios permitiéndole a los mismos una evolución adecuada en sus trabajos, sin embargo no pueden por desarrollar sus labores inmovilizar los servicios públicos ya que esto se encuentra limitado por la ley.

- Por otra parte en los resultados encontrados se refiere a la constitución de la República del Ecuador en su artículo 327 en el que se manifiesta que el lapso que une a los trabajadores y empleadores será bilateral y directa, prohibiendo toda forma que menoscabe los derechos de los trabajadores.
- A continuación la misma ley *ibidem* en el artículo 328 manifiesta que la remuneración de los trabajadores será justa, con un salario digno y esta su vez será inembargable.
- Acto seguido en la en el edicto constitucional se exhibe que el pago de remuneraciones se especificara en los plazos convenidos con el empleador y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.
- Simultáneamente en referida ley se aclara que la remuneración de un trabajador en general comprende todo lo que la persona reciba en dinero, servicios o especies o cualquier otra retribución de carácter normal.

4.2 Descripción y argumentación teórica de resultados

Las teorías desde el punto de vista objetivo y subjetivo nos aclara que una teoría toma como norma de inicio para la ley constitucional los principios, como consecuencia de ello la norma debe interpretarse inicialmente a partir de las enfoques individuales de los sujetos afectados, interponiendo la interpretación objetiva y no subjetiva de los principios que es la esencia del derecho.

Por otra parte una teoría toma como norma de inicio a la ley constitucional y sus principios, como resultado de ello, la norma debe demostrarse inicialmente a partir de las enfoques individuales de los sujetos afectados interponiendo la interpretación objetiva de los principios lo que constituye la esencia de un determinado derecho.

Además se encuentra como resultado teórico de la investigación que los congresistas no acatan las leyes superiores o las teorías de los derechos basados en principios, ya que estos permanecerían en buenas intenciones ante los jueces pero los asambleístas manipulan a su antojo las leyes que ellos creen conveniente.

Por otra parte los autores de las teorías del derecho aclaran que los derechos adquiridos por los individuos de la sociedad no pueden ser violentados por cuanto cuando son obtenidos por las personas, pasan a ser bienes de cada persona por cuanto gozan de los principios de intangibilidad prescritos en las constituciones de los estados.

Sim embargo se manifiesta en la investigación teórica que la base constitucional de de la teoría de los principios de derecho adquirido y del principio de irretroactividad se basa en que a los individuos de la sociedad tienen que la misma asegurarles sus derechos corporales e incorporeales, por parte del estado, por cuanto al asegurar el

derecho de la propiedad de los bienes incorporales se demuestra que los derechos son de propiedad de los individuos de la sociedad.

En definitiva estos derechos adquiridos por los individuos de una población se vuelven intangibles porque son incorporados a la propiedad de las personas pertenecientes a una sociedad, desde el inicio en que los derechos son concebidos por las personas en cualquier acción, que se genere por formar parte de la sociedad. En definitiva por las razones expuestas, se enmarca que es imperioso que los trabajadores luchen porque sus derechos, los cuales tienen que respetarse, mejorarse y si se puede que se amplíen, pero no sería genuino ni equitativo, en explícitas circunstancias por las que pueda atravesar el país, ya sea económica o catastrófica que pretendan que las normas legales no cambien en materia de beneficios económicos, sobre todo si eso es necesario para reactivar o mejorar espacios del estado en desajuste, y principalmente si a título de que se respeten derechos adquiridos, se intenta que se beneficien a grupos en perjuicio de otros o de la colectividad

Conclusiones

El análisis de las normas anteriores nos permite concluir que sirve de fundamento constitucional para el principio de irretroactividad y la teoría de los derechos adquiridos, por la vía de extender a dichos derechos la intangibilidad de que goza el derecho de propiedad. Sin embargo, esta intangibilidad no es absoluta, ya que en el articulado de la constitución se permite expresar que leyes posteriores impongan limitaciones u obligaciones a la propiedad que se ejerza sobre derechos incorporados al patrimonio de sus titulares, siempre que estas limitaciones u obligaciones deriven de la función social de la propiedad.

En virtud de lo anterior, consideramos que al garantizar la inviolabilidad de la esencia de los derechos establecidos por la Constitución, el artículo 326 N° 2 constituye uno de los pilares de una teoría moderna sobre irrenunciabilidad e intangibilidad.

En conclusión se encontraron en la investigación realizada por las metodologías explicadas y avalándose en los profesionales de derecho encuestados, y en las teorías del principio de Intangibilidad, se define que la ley solidaria vulnera el principio de intangibilidad laboral suscrito en la constitución de la república del ecuador en el artículo 326 N° 2, y pronunciado en el artículo 328 literal tercero, con lo cual se puede ultimar que la mencionada ley debe derogarse por injusta e indigna.

Recomendaciones

Se recomienda que a la asamblea nacional derogar la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, por causar daños colaterales a los servidores públicos mediante la ejecución de la ley antes mencionada por cuanto vulnera el principio de intangibilidad laboral enmarcado en las teorías del derecho.

Además se exhorta al poder ejecutivo del estado ecuatoriano, a resarcir los daños y perjuicios que la mencionada ley ocasiono, desde su promulgación en el registro oficial hasta la actualidad.

Así mismo se encarga a la Asamblea Nacional del Ecuador, que antes de evaluar, modificar o expedir las leyes soberanas del pueblo Ecuatoriano, primero observen si las mismas no vulneran principios constitucionales estipulados en la carta magna o en los instrumentos internacionales de derecho.

Se recomienda que para extraer recursos económicos necesarios con el fin de cubrir las zonas afectadas por el terremoto del 16 de Abril del presente año, se puede implementar una ley tributaria a todo el pueblo ecuatoriano sin discriminar parte del estado.

Luego también se recomienda a la asamblea nacional que antes de expedir una ley solidaria para los servidores públicos, primero les pregunten si están de acuerdo o no al trasladar sus ingresos mensuales para alguna catástrofe acaecida como la presente.

Referencias Bibliográficas

- Acosta, A. (2010). El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi. Policy Paper, 1-36.
- Aguilar, J. F. (2012). DE LA CONSTITUCION «IRREFORMABLE» A LA REFORMA CONSTITUCIONAL «EXPRÉS». Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 199-218.
- Alcalá, H. N. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales. scielo, 1-20.
- Angarita, J. (2016). El principio in dubio pro operario en el proceso laboral venezolano. Revista Gaceta Labora Universidad del Zulia (LUZ), 40-66.
- Aquino, S. S. (2006). LA CONSTITUCIÓN DE 1980 COMO FUNDAMENTO Y ORIGEN DE UNA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA IRRETROACTIVIDAD . Revista Chilena de Derecho, 479 - 508.
- ARROYO, C. L. (2007). Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Lima: PALESTRA EDITORES.
- Asamblea, N. (2015). Codificación del Código del Trabajo. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea, N. (2016). Ley Orgánica de solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016. Registro Oficial N° 759, 1-12.
- Basilio, I. d. (2013). Relaciones laborales . Wolters Kluwer, 47-69.
- BETANCOURT, B. (2010). PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO. Universidad Autónoma de Colombia, 252-264.
- Bunaviães, P. (2001). Teoria constitucional da democracia participativa. academia.edu, 1-50.
- CAMPO, J. J. (2003). DERECHO CONSTITUCIONAL SISTEMA DE FUENTES. Barcelona: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Carbonell, M. (2005). Los derechos fundamentales en México . México : Porrúa, 2005. 111 p.
- Chamba, M. A. (2013). Principios y derechos laborales de una trabajadora: entre la Constitución y la Corte. Análisis de la sentencia No 009-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista de Derecho, 107-127.
- Constitución Nacional Colombiana. (2006). Constitución Nacional. Foro Oficial, 1-15.
- Constitucional, C. (2014). SENTENCIA N.o 008-13-SCN-CC. Asamblea Nacional, 1-41.
- Constitucional, T. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito-Ecuador: Registro Oficial, 1-449.
- Contreras, S. G. (2013). EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA. Estudios Constitucionales, Año 11, N° 1, 425-458.

- Corte Colombiana, Expediente D-8690. (2011). expediente D-8690. Registro Oficial.
- Corte Constitucional Argentina. (01 de Diciembre de 2012). Corte Constitucional de la republica de Colombia. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-288-12.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Argentina. (10 de Julio de 2006). FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Obtenido de defenpo3: <http://200.5.235.239/defenpo3/def3/jurisprudencia/general/csjn/013fallos.htm>
- Cosmópolis, M. P. (1994). EL PRINCIPIO PROTECTOR EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. dialnet, 149-169.
- CULTURALES, C. D. (24 de Noviembre de 2005). Human Rights Library . Obtenido de hrlibrary.umn.edu: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm18s.html>
- De Diego, J. A. (2002). Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ecuavisa. (9 de Mayo de 2016). ecuavisa. Obtenido de <http://www.ecuadorenvivo.com>: www.ecuadorenvivo.com
- El Universo. (4 de Mayo de 2016). El Universo. Obtenido de [eluniverso.com](http://www.eluniverso.com): <http://www.eluniverso.com/noticias/2016/05/04/nota/5560368/constitucionalidad-dia-sueldo-debate>
- El Universo. (14 de Mayo de 2016). El Universo. Obtenido de [eluniverso](http://www.eluniverso.com): <http://www.eluniverso.com/noticias/2016/05/14/nota/5577168/sindicatos-anuncian-demandas-ley-descuentos-salario>
- Fernández, A. N. (2009). El constitucionalismo de los derechos: apuntes sobre la nueva Constitución ecuatoriana de 2008. Revista Vasca de Administración Pública, 117-148.
- Garcés, G. A. (2014). ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES LABORALES ECUATORIANA, CHILENA Y ESPAÑOLA, PARA LA INCLUSIÓN DE DISCAPACITADOS. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, 1-140.
- Giddens, A. (2006). La constitución de la sociedad : bases para la teoría de la estructuración. uenos Aires : . Amorrortu, 401-412.
- Giménez, A. G. (2014). DERIVAS DE LA REFORMA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN ESPAÑA: UN ADIÓS A LA INTANGIBILIDAD IN PEIUS DE LAS NORMAS MÍNIMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES ESTABLECIDAS POR LOS CONVENIOS SECTORIALES. Universidad Jaume I, Castellón, 230-248.
- Häberle, P. (2007). COMPARACIÓN CONSTITUCIONAL Y CULTURAL DE LOS MODELOS FEDERALES. Universidad de Bayreuth, 171-188.
- Herrera, T. E. (1999). Qué son y cuáles son los derechos fundamentales. Bogota: Editorial Temis.
- Irigoyen, J. (2016). El trabajo autónomo en el Ecuador ¿está protegido? Universidad San Francisco de Quito, 163-183.

- J. ARIAS, G. (2003). REVOCACION, IRRETROACTIVIDAD, Y DERECHOS ADQUIRIDOS. NAVARRA: UNIVERSIDAD DE NAVARRA.
- Javier H. ESPINOZA ESCOBAR, G. D. (2013). SOBRE EL CARÁCTER INTANGIBLE DE LA REMUNERACIÓN Y LOS LÍMITES A LA AFECTACIÓN DE LA REMUNERACIÓN. A PROPÓSITO DE LA STC 00422-2013-PA/TC. Revista de investigación Jurídica IUS , 1-11.
- Junior, L. M. (2007). UTILIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: NUEVOS RETOS A LA TEORÍA CONSTITUCIONAL. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 251-274.
- Maican, R. A. (2012). Reciente Doctrina Jurisprudencial de la Sala constitucional sobre los principios laborales de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad. Revista de ciencias jurídicas de la universidad de Urdaneta, 135-142.
- Menéndez, I. V. (2007). LA INTANGIBILIDAD COMPETENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. FORMA DE ESTADO Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 321-357.
- Navas, N. M. (2008). NUEVOS INSTRUMENTOS Y ESPACIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA LEY ORGANICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. Universidad de Castilla, 79-101.
- Olaya, M. A. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Precedente Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 79-102.
- Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Argentina: Editorial Heliasta.
- PEROZO, K. (2015). DETERMINAR LA INCLUSION DEL CONTRATO PAQUETE PARA LOS TRABAJADORES DE DIRECCION DE LA EMPRESA PRIVADA EN LA LEGISLACION LABORAL VENEZOLANA. UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA, 1-54.
- Pulido, C. B. (2007). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS ¿ES LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS LA BASE PARA UNA TEORÍA ADECUADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Universidad Externado de Colombia, 273-291.
- Ramírez, G. M. (2013). Jornadas laborales prolongadas y sus repercusiones en el buen vivir del trabajador y de su familia. Revista de Derecho, No. 19, 61-78.
- Rincón, R. G. (1996). Los Principios del Derecho Laboral en los Proyectos de Ley Procesal del Trabajo. Revista Gaceta Laboral Vol. 2. No. 2. 109- 210, 1-12.
- Salido, M. d., Olmedo, F. A., Solís, D. O., Seivane, J. O., & Carbajo, P. F. (2014). LA FÓRMULA IN DUBIO EN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL. Revista de llengua I Dret, 5-22.
- SÁNCHEZ, R. L. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Revista Argumenta Journal Law, 195-221.

- SANCHIS, L. P. (2004). EL CONSTITUCIONALISMO DE LOS DERECHOS. Revista Española de Derecho Constitucional, 47-72.
- Santos, A. C. (2004). EVALUACIÓN DE INTANGIBLES: GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Facultad de Ingeniería Industrial, Instituto Superior Politécnico José Antonio Echeverría, Cujae Ciudad de La Habana, Cuba, 14-21.
- Schmal, R. G. (2013). Democracia semidirecta y democracia participativa. Uniberdidad Iberoamericana, 1-20.
- Secretaría Nacional de Comunicación. (01 de Junio de 2016). elciudadano. Obtenido de <http://www.elciudadano.gob.ec/>: <http://www.elciudadano.gob.ec/BERREZUETA-LA-CONTRIBUCION-SOLIDARIA-DE-UN-DIA-DE-SUELDO-NO-SON-DONACIONES-SINO-TRIBUTOS/>
- Sentencia C-067-03. (2004). Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Colombiana.
- Sentencia T-1319-01. (2004). Rodrigo Uprimny Yepes. Corte Colombiana.
- Sistema Argentino de información Jurídico. (12 de Julio de 2016). SAIJ. Obtenido de [saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar): <http://www.saij.gob.ar/reduccion-salarial-intangibilidad-remuneracion-empleados-publicos-suf0020456/123456789-0abc-defg6540-200fsoiramus>
- UPRIMNY Yepes, R. (2005). El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Universidad!Nacional– ENS Colombia, 1-35.
- Velez, R. I. (2008). FUNDAMENTOS DE DERECHO LABORAL. Editorial LexisNexis, Chile, 659 - 665.
- Yancarelli, L. (11 de Agosto de 2016). La independencia. Obtenido de [terragnijurista.com.ar](http://www.terragnijurista.com.ar): <http://www.terragnijurista.com.ar/index.htm>

Anexos

Urkund Analysis Result

Analysed Document: CASO DE ESTUDIO PINCIPIO DE INTANGIBILIDAD-JONNATHAN CASTILLO-CLAUDIO TENICELA.docx (D21448634)
Submitted: 2016-08-19 16:25:00
Submitted By: jonclemente81@hotmail.com
Significance: 4 %

Sources included in the report:

CASO DE ESTUDIO, TENICELA CASTILLO.docx (D21293242)
entorno legal.docx (D11165633)
entorno legal.docx (D11165624)
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000300003
http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/EC/constitucion.pdf
<http://www.boletincontable.com/index.php/noticias/125-aprueban-el-formulario-120-formulario-multiple-de-declaracion>

Instances where selected sources appear:

14